

En este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, éstos se encuentran omitidos —sustituidos por asteriscos (\*) o iniciales- en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

# ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2016

#### **ASISTENTES:**

#### PRESIDENTE:

D. Anastasio Bastida Gómez

## **VOCALES**:

D.ª Cristina Ascensión Sánchez González

- D. Francisco Montesinos Navarro
- D. Nicolás Ruiz Gómez
- D. Francisco Méndez Heredia

## **INTERVENTORA ACCIDENTAL:**

D.ª Ana Beatriz Juárez Castro

## **SECRETARIA GENERAL:**

D.ª Ana Belén Saura Sánchez.

En Los Alcázares, siendo las diez horas y doce minutos del día 22 de agosto de 2016, en la Sala de Juntas de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente se reúnen, al objeto de celebrar sesión ordinaria, los señores expresados al margen, con la ausencia de la Sra. Olmos Fuentes y asistiendo en calidad de invitada D.ª Isabel María Sarmiento Gómez. Dado que asiste el quórum legal para su celebración, se declaró abierta la sesión por la Presidencia, procediéndose a examinar los asuntos incluidos en el orden del día, desarrollándose los mismos como a continuación se expresa:

# I. LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR (EXP. 7149/16).

Habiéndosele entregado a los miembros de la Junta de Gobierno Local, con anterioridad, una copia del Acta de la sesión anterior, correspondiente al día 17 de agosto de 2016, se somete a votación la aprobación de la misma, siendo aprobada por unanimidad.



II. PROPUESTA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN, PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES NUMS. 1 Y 3 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SIETE VEHÍCULOS (5 FURGONETAS, 1 FURGÓN DE GRANDES DIMENSIONES Y 1 VEHÍCULO TIPO BERLINA) PARA SU ADSCRIPCIÓN A LOS SERVICIOS DE URBANISMO, VÍA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES, DEPORTES Y ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES (EXP. 3347/16).

Dada cuenta de la Propuesta del Concejal , de fecha 19 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"Examinado el expediente relativo a la contratación, por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, del suministro de "Siete vehículos (5 furgonetas, 1 furgón de grandes dimensiones y 1 vehículo tipo berlina) para su adscripción a los servicios de Urbanismo, Vía Pública, Parques y Jardines, Deportes y Alcaldía del Ayuntamiento de Los Alcázares", mediante la modalidad de renting.

VISTO que por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 21 de junio de 2016, se aprobó el expediente y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas, publicándose anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia nº 158, con fecha 9 de julio de 2016, y en el Perfil de contratante del órgano de contratación, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones dentro del plazo de quince días naturales.

VISTO que durante el plazo habilitado a tal efecto se presentó proposición, en tiempo y forma, por los licitadores:

- "BBVA Autorenting, S.A.".
- "Automóviles Galera, S.L.".
- "Banco Santander, S.A.".

VISTO que por la Mesa de Contratación, con fecha 11 de agosto de 2016, se procedió a la calificación de la documentación administrativa presentada por dichos licitadores, observándose que las proposiciones presentadas por los tres licitadores adolecían de unas deficiencias y omisiones subsanables.

VISTO que por la Mesa de Contratación, con fecha 18 de agosto de 2016, previa calificación de la documentación administrativa subsanatoria presentada por los licitadores requeridos, se acordó in admitir la proposición presentada por la mercantil "BBVA Autorenting, S.A.", por no aportar la documentación administrativa subsanatoria requerida referente a la acreditación de la personalidad jurídica del empresario, de la representación, de no estar incurso en las prohibiciones para contratar y de la solvencia económica y financiera.



VISTO que por la citada Mesa de Contratación, tras la calificación de la documentación administrativa subsanatoria presentada, se procedió a la apertura del Sobre «B» que contiene la proposición económica y los documentos cuantificables de forma automática de los licitadores admitidos.

VISTO que por la referida Mesa de Contratación, tras el examen minucioso de la proposición presentada por la mercantil "Automóviles Galera, S.L." y, en particular, las características técnicas de los vehículos ofertados, se acordó rechazar la proposición presentada por la citada mercantil, por cuanto que los vehículos ofertados contravienen lo establecido en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, los correspondientes a los lotes 1 y 3 contravienen la cilindrada y el vehículo correspondiente al lote 2 contraviene la potencia máxima.

VISTO, asimismo, que por la referida Mesa de Contratación se procedió a la valoración de la proposición económica y los documentos cuantificables de forma automática, de acuerdo con los criterios establecidos en la cláusula Décima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; obteniéndose por el único licitador admitido el siguiente resultando:

## LOTE N.º 1

	Oferta	-	Mejoras	propue	stas	
	económica	*B1	*B2	*B3	*B4	TOTAL
Banco Santander, S.A.	40	0	0	10	0	50

<sup>\*</sup>B1: Mejoras en el equipamiento de los vehículos

### LOTE N.º 3

	Oferta	-	Mejoras	propue	stas	
	económica	*B1	*B2	*B3	*B4	TOTAL
Banco Santander, S.A.	40	0	0	10	0	50

<sup>\*</sup>B1: Mejoras en el equipamiento del vehículo

VISTO que por la Mesa de Contratación eleva propuesta de adjudicación, por lotes, a favor de la entidad "Banco Santander, S.A.", de conformidad a su proposición y mejoras presentadas, por ser la única proposición admitida y ajustarse al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, y por el importe total anual, cuya cuantía se indica a continuación:

<sup>\*</sup>B3: Reducción precio por kilómetro adicional

<sup>\*</sup>B2: Reducción plazo de entrega de los vehículos

<sup>\*</sup>B4: Aumento precio por kilómetro no realizado

<sup>\*</sup>B3: Reducción precio por kilómetro adicional

<sup>\*</sup>B2: Reducción plazo de entrega del vehículo

<sup>\*</sup>B4: Aumento precio por kilómetro no realizado



## LOTE N.º 1: Cinco vehículos tipo furgoneta.

	Tipo de licitación	IVA (21 %)	TOTAL
Importe total anual	21.250,20 €	4.003,20 €	25.253,40 €

## LOTE N.º 3: Un vehículo tipo berlina.

	Tipo de licitación	IVA (21 %)	TOTAL
Importe anual	5.396,04 €	1.045,32 €	6.441,36 €

VISTO lo dispuesto en el Art. 151 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Consecuentemente a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del citado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en relación con el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, competencia que se encuentra delegada mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia n° 1638/2015 de fecha 18 de junio de 2015, por la que se acuerda la delegación de las competencias de la Alcaldía en la misma, a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo, PROPONGO:

**PRIMERO.** Clasificar las proposiciones presentadas por el único licitador admitido, atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y a la propuesta llevada a cabo por la Mesa de Contratación, de conformidad con el siguiente orden decreciente, por lotes:

## Lote nº 1. Cinco vehículos tipo furgoneta:

1. "Banco Santander, S.A."

50 Puntos

### Lote nº 3. Un vehículo tipo berlina:

1. "Banco Santander, S.A."

50 Puntos

**SEGUNDO.** Notificar y requerir a la entidad "Banco Santander, S.A.", único licitador admitido, para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente:

- Documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- Justificante de pago de los gastos de publicidad en el BORM, esto es la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (278,20 €).



 Resguardo de haber constituido la garantía definitiva por importe del 5% del precio de adjudicación, esto es la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (2.664,62
 €). Esta garantía podrá ser presentada en cualquiera de las formas establecidas en la cláusula Décimo Cuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y depositada en la Tesorería Municipal.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a declarar desierta la licitación.

**TERCERO.** Realizados los trámites anteriores, dese cuenta a la Alcaldía para formular propuesta de adjudicación del contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

# III. SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE PERMISO LOCAL DE CONDUCTOR AL ASALARIADO DE LA LICENCIA DE TAXI NÚM. 8 (EXP. 7472/16).

Dada cuenta de la Propuesta del Concejal de Transporte, de 19 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"VISTO el escrito presentado por D. C. M. M., con entrada en el Registro General del Ayuntamiento el día 18 de agosto de 2016 con el número 12255, titular de la Licencia de Taxi nº 8, teniendo adscrito a dicha licencia el vehículo marca SKODA, modelo OCTAVIA Combi, matrícula 3987-HJS, por el que se solicita la expedición del carné de conductor de taxi de su asalariado D. F. M. G..

VISTO que el artículo 14 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que "Los titulares de licencias de taxi y autorizaciones interurbanas habrán de prestar el servicio personalmente o mediante la contratación de conductores asalariados hasta un máximo de dos por licencia incluido el conductor."

VISTO que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4.3 de la citada Ley 10/2014, de 27 de noviembre, corresponde a los ayuntamientos, dentro del ámbito del transporte urbano, entre otras competencias: la tramitación administrativa de licencias de transporte y la acreditación, en su caso, de la aptitud de los conductores.



RESULTANDO que por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 14 de junio de 2016, se acordó autorizar a D. P. G. C., asalariado de D. C. M. M., con carácter indefinido, a que preste el servicio de conductor de «AutoTaxi» de la Licencia nº 8.

RESULTANDO, asimismo, que por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 4 de julio de 2016, se acordó autorizar a D.<sup>a</sup> C. C. M., asalariada de D. C. M. M., hasta el día 31 de julio de 2016, a que preste el servicio de conductor de «AutoTaxi» de la Licencia nº 8.

VISTO que, a través de escrito con entrada en el Registro General del Ayuntamiento el día 18 de agosto de 2016 con el número 12255, se aporta documentación acreditativa de haber causado baja ambos en el Régimen General de la Seguridad Social con fecha 31 de julio de 2016.

RESULTANDO que de la documentación aportada se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos, acompañando contrato de trabajo indefinido, a tiempo parcial.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad a la delegación conferida por la Alcaldía mediante Resolución n.º 1638/2015 de fecha 18 de junio de 2015 (BORM n.º 157 de 10 de julio de 2015), por cuya virtud la Junta de Gobierno Local ostenta todas aquellas competencias susceptibles de delegación conforme al artículo 21 apartado 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la adopción de acuerdo por la Junta de Gobierno Local, PROPONGO:

**PRIMERO.** Autorizar a D. F. M. G., asalariado de D. C. M. M., titular de la Licencia nº 8, a que preste el servicio de conductor de «Taxi» de la referida licencia, con carácter indefinido, a partir del 1 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO.** Dar traslado del acuerdo al Departamento de Nuevas Tecnologías con el fin de que expida el correspondiente permiso local de Conductor.

**TERCERO.** Notificar el presente acuerdo al titular de la Licencia de Taxi nº 8, así como a su asalariado D. F. M. G., con expresión de los recursos."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

IV. SOLICITUD DE D. P. A. S., DE VISIONADO DE EXPEDIENTE DE PROVIDENCIAS DE APREMIO RECIBIDAS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA (EXP. 4601/16) .



Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 19 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"Visto el escrito, con número de registro 7961, recibido en fecha 19 de mayo de 2016 ,en el que D. P. A. S. solicita ver el expediente de cuatro Providencias de Apremio, recibidas de la Agencia Regional de Recaudación.

**CONSIDERANDO** que el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril , Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 207 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establecen que: "Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b, de la Constitución".

**CONSIDERANDO** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por el apartado dos de la disposición final primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: "Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación".

**VISTO** que la solicitud no concurre en causa de inadmisión alguna de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**RESULTANDO** que el acceso a la información será gratuito, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 22 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad a la delegación conferida por la Alcaldía mediante Resolución número 1638/2015 de fecha 18 de Junio de 2015 (BORM n.º 157 de 10 de Julio de 2015), por cuya virtud la Junta de Gobierno Local ostenta todas aquellas competencias susceptibles de delegación conforme al artículo 21 apartado 3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la adopción de acuerdo por la Junta de Gobierno Local, PROPONGO:

**PRIMERO** Permitir el acceso a la documentación solicitada por el interesado referente a cuatro providencias de apremio de tasas de basura, cuya consulta podrá realizar en las dependencias de la Tesorería Municipal, a partir del dia siguiente al de notificación del



presente acuerdo.

**SEGUNDO** Dejar constancia en el expediente del acceso efectivo a la documentación solicitada con ocasión de su comparecencia en la dependencia correspondiente.

**TERCERO** Notificar los presentes acuerdos al peticionario, con expresión de los recursos."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

## V. PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES (EXP. 7423/16).

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Educación y Hacienda, de fecha 19 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"Vista la relación de gastos realizados por las distintas Concejalías de esta Administración.

## **RESULTANDO**

- Que las facturas detalladas, están debidamente conformadas por el responsable de la Concejalía que efectuó el mencionado gasto.
- Que consultado el estado de ejecución del presupuesto de gastos, existe crédito suficiente y adecuado para la oportuna consignación de las facturas que a continuación se relacionan.

TERCERO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
LA CAIXA	COMISIONES CTA1233	8,00 €
BANCO MARE NOSTRUM	COMISIONES CTA0374	50,14 €
CAJAMAR	COMISIONES CTA0011	45,00 €
F. B., A.	ACTUACIÓN ARTE URBANO	121,00 €
M. M., M. D.	CURSO COSMETIC NATURAL	760,00 €



LA HITA ALQUILER DE MAQUINARIA, S.L.	GENERADORES 18/06/16 Y 23/06/16	722,73 €
UTE GRUPO SIFU MURCIA S.L Y COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO	CUOTA JUNIO	14.898,83 €
G. S., A. M.	SERVICIOS COMPLETOS MES DE JUNIO	952,88 €
MUEKLES MOBILIARIO,S.L.	ARMARIOS PLANTA BAJA AYUNTAMIENTO	1.318,23 €
M. A., J. M.	ARBITRAJE FÚTBOL SALA	406,56 €
F. Á. R.	ARBITRAJES VOLEIBOL	116,16 €
ÁRIDOS HERNÁNDEZ DE LOS ALCÁZARES,S.L.	ARREGLO PLAYA	47,19 €
ÁRIDOS HERNÁNDEZ DE LOS ALCÁZARES,S.L.	RETIRADA DE EMBARCACIÓN	665,50 €
M. M., R.N.	MINUTA HONORARIOS DILIGENCIAS PREVIAS 142/2016	133,64 €
M. M., R. N.	MINUTA HONORARIOS DILIGENCIAS PREVIAS 142/2016	133,64 €
ÁRIDOS HERNÁNDEZ DE LOS ALCÁZARES,S.L.	HORAS MÁQUINAS ACERAS, ÁRBOLES, BALDOSAS	943,80 €
ÁRIDOS HERNÁNDEZ DE LOS ALCÁZARES,S.L.	MTS DE HORMIGÓN EN PARQUE LOS NAREJOS	272,25 €
	TOTAL	21.595,55 €

Visto el informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 19 de agosto de 2016, en el se concluye que: "Vista la conformidad dada por los distintos departamentos al gasto efectuado, reflejado en la relación de facturas detallada anteriormente, visto asimismo la competencia del órgano que los ha generado y consultado el estado de ejecución del presupuesto de gastos en cuanto a la disponibilidad de créditos, se desprende que existe consignación presupuestaria para el reconocimiento de los gastos por importe de 21.595,55 €, procediéndose por lo tanto a la autorización, disposición y reconocimiento de obligaciones, para aquellos gastos que se acumulen en una sola fase, y a la reconocimiento de la obligación para aquellos que ya tengan las fases de autorización y disposición acordadas por órgano competente."



Visto el decreto de Alcaldía 1638/2015 de fecha 18 de junio de 2015, en el que se delegan las competencias de la Alcaldía-Presidencia a la Junta de Gobierno Local conforme al art.21, apartado 3 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Consecuentemente a lo expuesto a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo,

### **PROPONGO**

- 1.- Disponer el reconocimiento de las obligaciones que se relacionan por importe de 21.595,55 €.
- **2.-** Que se libre certificación del acuerdo para su traslado a la Intervención Municipal."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

VI. SOLICITUDES DE FRACCIONAMIENTO DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS Y BARRACAS EN EL MERCADILLO SEMANAL DE LOS ALCÁZARES Y/O LOS NAREJOS (EXPTES. 5946/16, 6147/16, 6270/16, 6273/16, 6276/16, Y 6278/16).

#### a. EXP. 5946/16.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Hacienda, de fecha 27 de julio de 2016, del tenor literal siguiente:

"En relación a la solicitud presentada en este Ayuntamiento el 06 de julio de 2016 con número de registro de entrada 10350, en la que D. J. D. C. M., solicita el fraccionamiento del pago de la tasa por instalación de puestos y barracas en el mercadillo semanal de Los Alcázares y de Los Narejos correspondiente al segundo semestre por importe total de 244 €.

## **RESULTANDO**

• Que el informe del Departamento de Mercados, de fecha 21 de julio de 2016, concluye que el importe del segundo semestre del puesto nº 161 sito en Los Alcázares asciende a 122 € y del puesto n.º 321 de los Narejos, siendo el vencimiento para el pago del segundo semestre el día 15 de julio de 2016.



- Que el interesado, presenta certificado donde el titular no figura, al día de la fecha, como beneficiario de una prestación/subsidio por desempleo, con el fin de justificar su actual situación económica.
- Que, comprobada la documentación presentada por D. J. D. C. M., sobre su situación económico-financiera, se aprecia que, transitoriamente, no puede hacer frente al pago de su deuda tributaria; por lo que se dan las circunstancias que harían posible la concesión del fraccionamiento solicitado.
- Que comprobados los presupuestos y teniendo en cuenta las cuantías cuyo fraccionamiento se solicita, la concesión del mismo no produciría alteración o desequilibrio presupuestario alguno.

Visto el informe de Tesorería , de fecha 22 de julio de 2016.

Consecuentemente a lo expuesto a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo,

### **PROPONGO**

1.- La aprobación del fraccionamiento de la citada deuda por importe de 244 € de principal más 1,30 € correspondiente a los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en periodo voluntario, hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido, ascendiendo el total de la deuda fraccionada 245,30 €.

## **2.**- Aprobar el siguiente calendario de pago:

FECHA DE PAGO	IMPORTE
05/09/2016	61,33 €
05/10/2016	61,33 €
05/11/2016	61,32 €
05/12/2016	61,32 €

- 3.- Una vez efectuado el ingreso en la cuenta 0487 0098 30 2081000019 del Banco Mare Nostrum, deberá aportar el justificante del mencionado ingreso, en la Tesorería Municipal.
- 4.-Que se libre certificación del acuerdo para su traslado a la Tesorería Municipal, así como al Departamento de Mercados y su notificación al interesado."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.



#### b. EXP. 6147/16.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Hacienda, de fecha 17 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"En relación a la solicitud presentada en este Ayuntamiento el 12 de julio de 2016 con número de registro de entrada 10566, en la que D. J. L. E. H., solicita el fraccionamiento del pago de la tasa por instalación de puestos y barracas en el mercadillo semanal de Los Alcázares correspondiente al segundo semestre por importe total de 244 €.

#### RESULTANDO

- Que el informe del Departamento de Mercados, de fecha 22 de julio de 2016, concluye que el importe del segundo semestre del puesto n.º 128-130 sito en Los Alcázares asciende a 244 €, siendo el vencimiento para el pago del segundo semestre el día 15 de julio de 2016.
- Que el interesado, presenta el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas 2015, con el fin de justificar su actual situación económica.
- Que, comprobada la documentación presentada por D J. L. E. H., sobre su situación económico-financiera, se aprecia que, transitoriamente, puede hacer frente al pago de su deuda tributaria; por lo que no se dan las circunstancias que harían posible la concesión del fraccionamiento solicitado.
- Que comprobados los presupuestos y teniendo en cuenta las cuantías cuyo fraccionamiento se solicita, la concesión del mismo produciría alteración o desequilibrio presupuestario alguno.

Visto el informe de Tesorería , de fecha 25 de julio de 2016.

Consecuentemente a lo expuesto a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo,

### **PROPONGO**

- 1.- La denegación del fraccionamiento de la citada deuda por importe de 244 €, ya que no cumple con los requisitos del solicitado fraccionamiento, por sobrepasar el importe de la declaración de la renta de 2015.
  - 2.-Que se libre certificación del acuerdo para su traslado a la Tesorería Municipal, así



como al Departamento de Mercados y su notificación al interesado."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

#### c. EXP. 6270/16.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Hacienda, de fecha 27 de julio de 2016, del tenor literal siguiente:

"En relación a la solicitud presentada en este Ayuntamiento el 14 de julio de 2016 con número de registro de entrada 10733, en la que Dña. A. F. F., solicita el fraccionamiento del pago de la tasa por instalación de puestos y barracas en el mercadillo semanal de Los Alcázares y Los Narejos correspondiente al segundo semestre por importe total de 488 €.

#### **RESULTANDO**

- Que el informe del Departamento de Mercados, de fecha 18 de julio de 2016, concluye que el importe del segundo semestre del puesto nº 401 sito en Los Alcázares asciende a 122 € y de los puestos n.º 490-491-492 de Los Narejos por importe de 366 €, siendo el vencimiento para el pago del primer semestre el día 15 de julio de 2016.
- Que el interesado, presenta donde no figura como titular de pensiones del sistema de la Seguridad Social, ni de otras pensiones publicas, con el fin de justificar su actual situación económica.
- Que, comprobada la documentación presentada por Dña. A. F. F., sobre su situación económico-financiera, se aprecia que, transitoriamente, no puede hacer frente al pago de su deuda tributaria; por lo que se dan las circunstancias que harían posible la concesión del fraccionamiento solicitado.
- Que comprobados los presupuestos y teniendo en cuenta las cuantías cuyo fraccionamiento se solicita, la concesión del mismo no produciría alteración o desequilibrio presupuestario alguno.

Visto el informe de Tesorería , de fecha 22 de julio de 2016.

Consecuentemente a lo expuesto a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo,

### **PROPONGO**

1.- La aprobación del fraccionamiento de la citada deuda por importe de 488 € de



principal más  $7,97 \in$  correspondiente a los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en periodo voluntario, hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido, ascendiendo el total de la deuda fraccionada  $495,97 \in$ .

## **2.**- Aprobar el siguiente calendario de pago:

FECHA DE PAGO	IMPORTE
20/09/2016	124,00 €
20/10/2016	123,99 €
20/11/2016	123,99 €
21/12/2016	123,99 €

- 3.- Una vez efectuado el ingreso en la cuenta 0487 0098 30 2081000019 del Banco Mare Nostrum, deberá aportar el justificante del mencionado ingreso, en la Tesorería Municipal.
- **4.**-Que se libre certificación del acuerdo para su traslado a la Tesorería Municipal, así como al Departamento de Mercados y su notificación al interesado."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

## d. EXP. 6273/16.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Hacienda, de fecha 17 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"En relación a la solicitud presentada en este Ayuntamiento el 14 de julio de 2016 con número de registro de entrada 10703, en la que D. J. M. M., solicita el fraccionamiento del pago de la tasa por instalación de puestos y barracas en el mercadillo semanal de Los Alcázares correspondiente al segundo semestre por importe total de 244 €.

## **RESULTANDO**

- Que el informe del Departamento de Mercados, de fecha 22 de julio de 2016, concluye que el importe del segundo semestre del puesto nº 236-238 sito en Los Alcázares asciende a 244 €, siendo el vencimiento para el pago del segundo semestre el día 15 de julio de 2016.
- Que el interesado, presenta certificado donde no figura como titular de pensiones del



sistema de la Seguridad Social, ni de otras pensiones publicas, con el fin de justificar su actual situación económica.

- Que, comprobada la documentación presentada por D. J. M. M., sobre su situación económico-financiera, se aprecia que, transitoriamente, no puede hacer frente al pago de su deuda tributaria; por lo que se dan las circunstancias que harían posible la concesión del fraccionamiento solicitado.
- Que comprobados los presupuestos y teniendo en cuenta las cuantías cuyo fraccionamiento se solicita, la concesión del mismo no produciría alteración o desequilibrio presupuestario alguno.

Visto el informe de Tesorería , de fecha 25 de julio de 2016.

Consecuentemente a lo expuesto a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo,

### **PROPONGO**

**1.-** La aprobación del fraccionamiento de la citada deuda por importe de 244 € de principal más 3,58 € correspondiente a los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en periodo voluntario, hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido, ascendiendo el total de la deuda fraccionada 247,58 €.

## **2.**- Aprobar el siguiente calendario de pago:

FECHA DE PAGO	IMPORTE
05/09/2016	61,90 €
05/10/2016	61,90 €
05/11/2016	61,89 €
05/12/2016	61,89 €

- 3.- Una vez efectuado el ingreso en la cuenta 0487 0098 30 2081000019 del Banco Mare Nostrum, deberá aportar el justificante del mencionado ingreso, en la Tesorería Municipal.
- **4.**-Que se libre certificación del acuerdo para su traslado a la Tesorería Municipal, así como al Departamento de Mercados y su notificación al interesado."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.



#### e. EXP. 6276/16.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Hacienda, de fecha 17 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"En relación a la solicitud presentada en este Ayuntamiento el 13 de julio de 2016 con número de registro de entrada 10677, en la que D. F. F. C., solicita el fraccionamiento del pago de la tasa por instalación de puestos y barracas en el mercadillo semanal de Los Alcázares correspondiente al segundo semestre por importe total de 366 €.

#### RESULTANDO

- Que el informe del Departamento de Mercados, de fecha 22 de julio de 2016, concluye que el importe del segundo semestre del puesto nº 26-28-30 sito en Los Alcázares asciende a 366 €, siendo el vencimiento para el pago del segundo semestre el día 15 de julio de 2016.
- Que el interesado, presenta certificado donde no figura como titular de pensiones del sistema de la Seguridad Socia, ni de otras pensiones publicas, con el fin de justificar su actual situación económica.
- Que, comprobada la documentación presentada por D. F. F. C., sobre su situación económico-financiera, se aprecia que, transitoriamente, no puede hacer frente al pago de su deuda tributaria; por lo que se dan las circunstancias que harían posible la concesión del fraccionamiento solicitado.
- Que comprobados los presupuestos y teniendo en cuenta las cuantías cuyo fraccionamiento se solicita, la concesión del mismo no produciría alteración o desequilibrio presupuestario alguno.

Visto el informe de Tesorería , de fecha 22 de julio de 2016.

Consecuentemente a lo expuesto a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo,

## **PROPONGO**

**1.**- La aprobación del fraccionamiento de la citada deuda por importe de 366 € de principal más 5,38 € correspondiente a los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en periodo voluntario, hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido, ascendiendo el total de la deuda fraccionada 371,38 €.

## **2.**- Aprobar el siguiente calendario de pago:

FECHA DE PAGO	IMPORTE
05/09/2016	92,85 €
05/10/2016	92,85 €
05/11/2016	92,84 €
05/12/2016	92,84 €



- 3.- Una vez efectuado el ingreso en la cuenta 0487 0098 30 2081000019 del Banco Mare Nostrum, deberá aportar el justificante del mencionado ingreso, en la Tesorería Municipal.
- **4.**-Que se libre certificación del acuerdo para su traslado a la Tesorería Municipal, así como al Departamento de Mercados y su notificación al interesado."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

#### f. EXP. 6278/16.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Hacienda, de fecha 17 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"En relación a la solicitud presentada en este Ayuntamiento el 14 de julio de 2016 con número de registro de entrada 10756, en la que D. S. F. S., solicita el fraccionamiento del pago de la tasa por instalación de puestos y barracas en el mercadillo semanal de Los Narejos correspondiente al segundo semestre por importe total de  $244 \in$ .

## **RESULTANDO**

- Que el informe del Departamento de Mercados, de fecha 22 de julio de 2016, concluye que el importe del segundo semestre del puesto nº 329-330 sito en Los Narejos asciende a 244 €, siendo el vencimiento para el pago del segundo semestre el día 15 de julio de 2016
- Que el interesado, presenta el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas 2015, con el fin de justificar su actual situación económica.
- Que, comprobada la documentación presentada por D. S. F. S., sobre su situación económico-financiera, se aprecia que, transitoriamente, no puede hacer frente al pago de su deuda tributaria; por lo que se dan las circunstancias que harían posible la concesión del fraccionamiento solicitado.
- Que comprobados los presupuestos y teniendo en cuenta las cuantías cuyo fraccionamiento se solicita, la concesión del mismo no produciría alteración o desequilibrio presupuestario alguno.

Visto el informe de Tesorería , de fecha 25 de Julio de 2016.

Consecuentemente a lo expuesto a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo,



#### **PROPONGO**

**1.-** La aprobación del fraccionamiento de la citada deuda por importe de 244 € de principal más 3,58 € correspondiente a los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en periodo voluntario, hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido, ascendiendo el total de la deuda fraccionada 247,58 €.

## 2.- Aprobar el siguiente calendario de pago:

FECHA DE PAGO	IMPORTE
05/09/2016	61,90 €
05/10/2016	61,90 €
05/11/2016	61,89 €
05/12/2016	61,89 €

- 3.- Una vez efectuado el ingreso en la cuenta 0487 0098 30 2081000019 del Banco Mare Nostrum, deberá aportar el justificante del mencionado ingreso, en la Tesorería Municipal.
- **4.**-Que se libre certificación del acuerdo para su traslado a la Tesorería Municipal, así como al Departamento de Mercados y su notificación al interesado."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

VII. SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS Y BARRACAS EN EL MERCADILLO SEMANAL DE LOS ALCÁZARES Y/O LOS NAREJOS (EXPTES. 5871/16, 5872/16, Y 6146/16).

## a. EXP. 5871/16.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 27 de julio de 2016, del tenor literal siguiente:

"En relación a la solicitud presentada en este Ayuntamiento el 05 de julio de 2016 con número de registro de entrada 10262, en la que D. J. D. F. F., solicita el aplazamiento del pago de la tasa por instalación de puestos y barracas en el mercadillo semanal de Los Narejos correspondiente al segundo semestre por importe total de 244 €.



#### RESULTANDO

- Que el informe del Departamento de Mercados, de fecha 21 de julio de 2016, concluye que el importe del segundo semestre del puesto nº 51-52 sito en Los Narejos asciende a 244 €, siendo el vencimiento para el pago del segundo semestre el día 15 de julio de 2016.
- Que el interesado, presenta el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas 2015, con el fin de justificar su actual situación económica.
- Que, comprobada la documentación presentada por D. J. D. F. F., sobre su situación económico-financiera, se aprecia que, transitoriamente, no puede hacer frente al pago de su deuda tributaria; por lo que se dan las circunstancias que harían posible la concesión del aplazamiento solicitado.
- Que comprobados los presupuestos y teniendo en cuenta las cuantías cuyo aplazamiento se solicita, la concesión del mismo no produciría alteración o desequilibrio presupuestario alguno.

Visto el informe de Tesorería , de fecha 22 de julio de 2016.

Consecuentemente a lo expuesto a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo,

### **PROPONGO**

- **1.** La aprobación del aplazamiento de la citada deuda por importe de 244 € de principal más 1,68 € correspondiente a los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en periodo voluntario, hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido, ascendiendo el total de la deuda aplazada 245,68 €.
  - **2.** Aprobar el siguiente calendario de pago:

FECHA DE PAGO	IMPORTE
20/07/2016	245,68 €

- 3.- Una vez efectuado el ingreso en la cuenta 0487 0098 30 2081000019 del Banco Mare Nostrum, deberá aportar el justificante del mencionado ingreso, en la Tesorería Municipal.
- **4.**-Que se libre certificación del acuerdo para su traslado a la Tesorería Municipal, así como al Departamento de Mercados y su notificación al interesado."



Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

#### b. EXP. 5872/16.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Hacienda, de fecha 27 de julio de 2016, del tenor literal siguiente:

"En relación a la solicitud presentada en este Ayuntamiento el 04 de julio de 2016 con número de registro de entrada 10157, en la que Dña. M. L. A. S., solicita el aplazamiento del pago de la tasa por instalación de puestos y barracas en el mercadillo semanal de Los Narejos correspondiente al segundo semestre por importe total de 366 €.

### **RESULTANDO**

- Que el informe del Departamento de Mercados, de fecha 21 de Julio de 2016, concluye que el importe del segundo semestre del puesto n° 450-451-452 sito en Los Narejos asciende a 366 €, siendo el vencimiento para el pago del segundo semestre el día 15 de julio de 2016.
- Que el interesado, presenta certificado donde no figura como titular de pensiones del sistema de la Seguridad Social, ni de otras pensiones publicas, con el fin de justificar su actual situación económica.
- Que, comprobada la documentación presentada por Dña. M. L. A. S., sobre su situación económico-financiera, se aprecia que, transitoriamente, no puede hacer frente al pago de su deuda tributaria; por lo que se dan las circunstancias que harían posible la concesión del aplazamiento solicitado.
- Que comprobados los presupuestos y teniendo en cuenta las cuantías cuyo aplazamiento se solicita, la concesión del mismo no produciría alteración o desequilibrio presupuestario alguno.

Visto el informe de Tesorería, de fecha 22 de julio de 2016.

Consecuentemente a lo expuesto a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo,

### **PROPONGO**

1.- La aprobación del aplazamiento de la citada deuda por importe de 366 € de



principal más  $2,52 \in$  correspondiente a los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en periodo voluntario, hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido, ascendiendo el total de la deuda aplazada  $368,52 \in$ .

## **2.**- Aprobar el siguiente calendario de pago:

FECHA DE PAGO	IMPORTE
20/09/2016	368,52 €

- **3.** Una vez efectuado el ingreso en la cuenta 0487 0098 30 2081000019 del Banco Mare Nostrum, deberá aportar el justificante del mencionado ingreso, en la Tesorería Municipal.
- **4.**-Que se libre certificación del acuerdo para su traslado a la Tesorería Municipal, así como al Departamento de Mercados y su notificación al interesado."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

## c. EXP. 6146/16.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Hacienda, de fecha 27 de julio de 2016, del tenor literal siguiente:

"En relación a la solicitud presentada en este Ayuntamiento el 12 de julio de 2016 con número de registro de entrada 10575, en la que D. J. C. A., solicita el aplazamiento del pago de la tasa por instalación de puestos y barracas en el mercadillo semanal de Los Alcázares correspondiente al segundo semestre por importe total de  $244 \in$ .

#### **RESULTANDO**

- Que el informe del Departamento de Mercados, de fecha 21 de julio de 2016, concluye que el importe del segundo semestre del puesto nº 43-45 sito en Los Alcázares asciende a 244 €, siendo el vencimiento para el pago del segundo semestre el día 15 de julio de 2016.
- Que el interesado, presenta certificado donde no figura como titular de pensiones del sistema de la Seguridad Social, ni de otras pensiones publicas, con el fin de justificar su actual situación económica.



- Que, comprobada la documentación presentada por D. J. C. A., sobre su situación económico-financiera, se aprecia que, transitoriamente, no puede hacer frente al pago de su deuda tributaria; por lo que se dan las circunstancias que harían posible la concesión del aplazamiento solicitado.
- Que comprobados los presupuestos y teniendo en cuenta las cuantías cuyo aplazamiento se solicita, la concesión del mismo no produciría alteración o desequilibrio presupuestario alguno.

Visto el informe de Tesorería, de fecha 22 de julio de 2016.

Consecuentemente a lo expuesto a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo,

#### **PROPONGO**

- **1.-** La aprobación del aplazamiento de la citada deuda por importe de 244 € de principal más 3,99 € correspondiente a los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en periodo voluntario, hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido, ascendiendo el total de la deuda aplazada 247,99 €.
  - **2.** *Aprobar el siguiente calendario de pago:*

FECHA DE PAGO	IMPORTE
21/12/2016	247,99 €

- 3.- Una vez efectuado el ingreso en la cuenta 0487 0098 30 2081000019 del Banco Mare Nostrum, deberá aportar el justificante del mencionado ingreso, en la Tesorería Municipal.
- **4.**-Que se libre certificación del acuerdo para su traslado a la Tesorería Municipal, así como al Departamento de Mercados y su notificación al interesado."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

VIII. PROPUESTA DE AUTORIZACIÓN A TRABAJADORAS SOCIALES, PARA ACCESO AL SISTEMA UNIFICADO AL SIUSS (PROGRAMA SUSI) DEL IMAS (EXP. 7290/16).



Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Política Social, de fecha 12 de agosto de 2016, por la Sra. Secretaría se hace la observación de la existencia de un error material en el párrafo segundo de la Propuesta, relativo a quien firma el informe, procediéndose a su rectificación, la propuesta queda con la siguiente redacción:

VISTO la documentación presentada por el Servicio de Planificación y Evaluación de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre las **instrucciones para poner en marcha en los servicios sociales municipales el acceso al SISTEMA UNIFICADO AL SIUSS (SUSI)** para la gestión de los trámites vinculados al reconocimiento y asignación de recursos de la ley de dependencia así como a la posterior ampliación de herramienta informativa a otras gestiones dependientes del Instituto Murciano de Acción Social, IMAS.

VISTO el informe de la Concejala de Política Social, D.ª Isabel María Sarmiento Gómez, de fecha 12 de agosto de 2016 donde concluye la necesidad de autorizar a las trabajadoras sociales adscritas a la Concejalía de Política Social a la herramienta informática SUSI.

## **CONSIDERANDO**

La importancia de una buena coordinación con la administración regional y el primordial interés de la ciudadanía en que se generen procedimientos más eficaces y eficientes con respecto a sus trámites.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 21.3 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, competencia que se encuentra delegada mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia n° 1638/2015 de fecha 18 de junio de 2015, por la que se acuerda la delegación de las competencias de la Alcaldía en la misma, a la Junta de Gobierno Local, para la adopción del correspondiente acuerdo,

## **PROPONGO:**

- 1. Autorizar a las trabajadoras sociales doña Ana Esther Marín Espallardo, doña Carmen Ortega Ortega, doña Natalia Clemente Lambertos y doña Natalia Navarro Ruano, en el acceso al programa SUSI del IMAS.
- 2. Dar traslado del presente acuerdo a las interesadas.
- 3. Instar a las distintas trabajadoras sociales y a las unidades administrativas de la Concejalía de Política social a que recopilar autorización expresa de todos y todas los/as solicitantes de dependencia que hayan tramitado la misma con anterioridad al 3 de marzo del presente año, para poder acceder a sus datos.



4. Notificar la presente resolución al IMAS así como al Servicio de Planificación y evaluación de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, adjuntando las autorización expresas de cada profesional.

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

# IX. PROPUESTAS DE ALTA EN LA LISTA DE ESPERA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (EXPTES. 6772/16 Y 6801/16).

#### a. EXP. 6772/16.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Política Social, de fecha 17 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"VISTA la solicitud formulada por D. J. A. M. L., mediante escrito con entrada en el Registro General del Ayuntamiento el día 19 de julio de 2016, con el núm. 10.901, de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal.

VISTO el informe emitido por la Trabajadora Social de la Concejalía de Política Social, Igualdad e Inmigración, D<sup>a</sup> Natalia Clemente Lambertos, de fecha 17 de agosto de 2016 favorable a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, haciendo constar que al no disponer de ninguna hora libre en estos momentos, se le de alta en la lista de espera del Servicio.

En función de lo expuesto, para la adopción de acuerdo por la Junta de Gobierno Local, y de conformidad a la delegación conferida por esta Alcaldía mediante resolución nº 1638/2015 de fecha 18 de junio de 2015 (BORM nº de 10 de julio de 2015), por cuya virtud la Junta de Gobierno Local ostenta todas aquellas competencias susceptibles de delegación conforme al artículo 21 apartado 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,

## **PROPONGO**

**PRIMERO.**- Conceder a D. J. A. M. L. el alta en lista de espera del Servicio de Ayuda a Domicilio por ser el recurso idóneo y no disponer de horas libres en este momento.

**SEGUNDO.-** Que se libre certificación del presente acuerdo para su traslado a la concejalía de Política Social y su notificación a la interesada."



Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

### b. EXP. 6801/16.

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala de Política Social, de fecha 17 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"VISTA la solicitud formulada por Dña. J. A. M., mediante escrito con entrada en el Registro General del Ayuntamiento el día 28 de julio de 2016, con el núm. 11.357, de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal.

VISTO el informe emitido por la Trabajadora Social de la Concejalía de Política Social, Igualdad e Inmigración, D<sup>a</sup> Natalia Clemente Lambertos, de fecha 17 de agosto de 2016 favorable a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, haciendo constar que al no disponer de ninguna hora libre en estos momentos, se le de alta en la lista de espera del Servicio.

En función de lo expuesto, para la adopción de acuerdo por la Junta de Gobierno Local, y de conformidad a la delegación conferida por esta Alcaldía mediante resolución nº 1638/2015 de fecha 18 de junio de 2015 (BORM nº de 10 de julio de 2015), por cuya virtud la Junta de Gobierno Local ostenta todas aquellas competencias susceptibles de delegación conforme al artículo 21 apartado 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,

## **PROPONGO**

**PRIMERO.**- Conceder a Dña. J. A. M. el alta en lista de espera del Servicio de Ayuda a Domicilio por ser el recurso idóneo y no disponer de horas libres en este momento.

**SEGUNDO.-** Que se libre certificación del presente acuerdo para su traslado a la concejalía de Política Social y su notificación a la interesada."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

## X. PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



FORMULADO POR LA MERCANTIL "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES EN LA GESTIÓN DEL SPA PUNTA CALERA (EXP. 2762/16).

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 18 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"VISTO que con fecha 30 de marzo de 2005 el Ayuntamiento de Los Alcázares suscribió "Contrato de construcción y explotación de un centro deportivo municipal", con AQUALIA, siendo el plazo de concesión por periodo de veinticinco años. Dentro del objeto del contrato se incluía, además de la construcción y explotación de un centro deportivo municipal, la gestión y explotación de la piscina climatizada y el gimnasio anexo a la misma, y la piscina descubierta Ola Azul.

VISTO que por Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, celebrada el día 2 de marzo de 2011, se aprobó por unanimidad designar a los funcionarios D. Pedro Alcaraz Ayala y D. Juan Carlos Vila Meroño a los fines de inspeccionar y supervisar el servicio, sus obras, instalaciones y locales, debiendo emitir de forma periódica los correspondientes informes poniendo de manifiesto la correcta o deficiente prestación del servicio por el concesionario.

VISTO el informe emitido por los funcionarios arriba referenciados, de fecha de fecha 3 de diciembre de 2014, en el que ponen de manifiesto que a través del Acta de inspección de fecha 25 de noviembre de 2014, suscrita por los referidos funcionarios así como por el también funcionario D. Víctor Ortega Alcaraz, quienes ejerciendo su labor de fiscalización de las instalaciones municipales cedidas a la mercantil AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA S.A para la gestión del servicio, comprueban el estado de la instalación denominada S.P.A Punta Calera, en presencia del Jefe de Servicio Aqualia y del Coordinador de dicho servicio, poniendo de manifiesto diferentes incumplimientos en las obligaciones impuestas al contratista y que se relacionan en el referido informe de fecha 3 de diciembre, aportando fotografías tomadas de los diferentes espacios de la instalación.

VISTO que por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de mayo de 2015 se acordó el inicio del expediente sancionador a AQUALIA motivado por incurrir en los motivos de infracción grave previstos en la Cláusula 18, apartado 2.1, 2.5 y 2.7 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato.

VISTO las alegaciones presentadas por D. F. J. C. J., en nombre y representación de la entidad mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. con fecha de Registro General de Entrada 22 de mayo de 2015 y número de registro 7250.

VISTO que la Propuesta de Resolución emitida por el órgano instructor con fecha 15 de julio de 2015 fue notificada a la mercantil Aqualia con fecha 16 de julio de 2015, otorgando un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes.



VISTO las alegaciones presentadas por D. F. J. C. J., en nombre y representación de la entidad mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. con fecha de Registro General de Entrada 31 de julio de 2015 y número de registro 10808.

VISTO el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 5 de agosto de 2015, sobre la resolución de expediente sancionador por incumplimientos contractuales en relación con el Spa Punta Calera (EXP. 2762/2015).

VISTO el recurso potestativo de reposición formulado por la mercantil con fecha de Registro General de Entrada de 17 de septiembre de 2015 y número de registro 13221, frente al acuerdo de resolución del citado expediente de imposición de penalidades por incumplimientos contractuales.

VISTO el informe- propuesta emitido por el órgano instructor con fecha 18 de agosto de 2016, del que se desprende:

"{...} En cuanto al régimen jurídico del silencio administrativo, según lo dispuesto por el artículo 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre el recurso potestativo de reposición, "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes".

En cuanto al régimen jurídico del silencio administrativo, el artículo 43.1. párrafo segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone: "Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo. 2. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente".

Por tanto, la Administración estará obligada a dictar resolución expresa, aunque como ha declarado el Tribunal Constitucional, ante la falta de resolución expresa de la Administración, en el caso del silencio negativo, el interesado puede optar por tener por denegada su pretensión y ejercitar los recursos pertinentes en los plazos legalmente establecidos, contados desde que se presume producida la denegación, o bien, esperar a que la Administración se pronuncie, ya lo haga cumpliendo sus obligaciones y resolviendo expresamente, aunque lo sea con retraso, o simplemente vuelva a confirmar tácitamente aquella primera denegación presunta, intentando ejecutar, incluso de manera simplemente fáctica, al acuerdo ficticiamente adoptado, abriéndose de nuevo, en ambos casos, todos los plazos para su impugnación.

**SEGUNDA.**- Vistas las alegaciones formuladas por la mercantil, hay que poner de manifiesto que en relación al relato de los hechos en los que la empresa concesionaria fundamenta en síntesis, la no inexistencia de infracciones graves en la gestión del servicio, al



haberlo prestado según las modificaciones contractuales que han ido siendo aprobadas por el órgano de contratación, siendo ésta una circunstancia conocida por la Administración, hay que destacar que tal y como se puso de manifiesto en el acuerdo de resolución del expediente sancionador incoado por incumplimientos en la gestión de la "Piscina Ola Azul", a través de los escritos de propuesta de subvención para los años 2013 y 2014, así como mediante escritos realizados por esta Administración sobre petición de documentación relacionada con las propuestas de subvención a la explotación de los servicios correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, la concesionaria de manera interesada obvia que precisamente esta Administración en el ejercicio de su deber de fiscalización ha requerido a la mercantil que aportara justificación de las cuentas de explotación que supuestamente traen causa y derivan de los cálculos efectuados en las propuestas de subvención realizadas por la concesionaria previamente, siendo que por parte de la Intervención Municipal de fondos se tramitaron sendos expedientes de fiscalización desfavorable de las facturas 2015-425 y 2015-426, correspondiente a la cuenta de explotación del ejercicio 2014 y 2013, respectivamente, presentadas por la mercantil Aqualia, S.A., así como conforme a los acuerdos de Junta de Gobierno Local de fecha 3 de junio de 2015, correspondientes a la subvención por explotación del Centro Deportivo Municipal, de los ejercicios 2013 (EXP. FACT-2015-426) y 2014 (EXP. FACT-2015-425) por lo que la concesionaria no pude seguir amparándose en su propia interpretación unilateral y contraria al acuerdo de Pleno de fecha 29 de diciembre de 2011 para incumplir las condiciones contractuales y prestar los servicios incumpliendo el contrato de construcción y explotación de un centro deportivo municipal suscrito con el Ayuntamiento de Los Alcázares el 30 de marzo de 2005, como le viene siendo requerido por esta Administración y que pone de manifiesto la falta de consentimiento alegada por la concesionaria.

A mayor abundamiento, es la propia mercantil la que parece desconocer que en su propia propuesta de gestión y subvención fija para el año 2012, presentada con fecha de Registro General de Entrada de 15 de diciembre de 2011 y que resultó aprobada por el Pleno de la Corporación el día 29 de diciembre de 2011, adjuntaba lo que la propia mercantil denominaba como "memoria de organización de las instalaciones deportivas 2012", haciendo referencia en dicha memoria exclusivamente al período 2012, criterio que pese a deducirse de la propia propuesta formulada por la mercantil y de la que de manera injustificada parece querer desvincularse, ha sido avalado por los informes de Intervención de fecha 27 de mayo de 2014 así como, mediante informes emitidos por la Interventora Municipal de fecha 1 de junio de 2015 respecto de las facturas presentadas por la mercantil correspondientes a la subvención por la explotación del Centro Deportivo Municipal para los ejercicios 2013 y 2014.

Respecto a las alegaciones formuladas por la concesionaria sobre el ejercicio de una potestad administrativa para un fin ilegítimo y contrario al ordenamiento jurídico así como que la resolución del expediente sancionador incurre en manifiesta nulidad, arbitrariedad y desviación de poder, hay que hacer de nuevo referencia tal y como consta en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de agosto de 2015 del que trae causa el presente recurso potestativo de reposición que: "En cuanto a la alusión a la posible arbitrariedad y desviación de poder en la que incurre esta Administración al imponer penalidades en caso de un cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato así como por el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, lo que determina es la entrada en funcionamiento de una medida correctora de la situación jurídica creada por el incumplimiento del contratista en perjuicio del interés general. Así pues, y siguiendo la doctrina jurisprudencial, la desviación de poder es el ejercicio de potestades administrativas con apartamiento del fin que las justifica, aunque la



legalidad externa haya sido cumplida, caracterizándose esa conducta por su voluntariedad o intencionalidad, con independencia de que el fin desviado persiga fines ajenos al interés general o fines públicos, pero diferentes a aquel que señala el ordenamiento jurídico. Lo que define a la desviación de poder, como vicio de la actividad administrativa, es el apartamiento del fin que la justifica. Así, se configura como elemento esencial de todo litigio sobre desviación de poder la determinación del fin fijado por la norma jurídica al ejercicio de una potestad administrativa, fines no siempre susceptibles de fácil determinación, ya que las normas jurídicas atienden normalmente a una pluralidad de ellos y los mismos no siempre se establecen de forma explícita. Por tanto, es necesaria la existencia del fin desviado como requisito previo de su apreciación, ya que entendemos que existe una diferenciación básica entre desviación de poder y arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos, arbitrariedad que no demanda la presencia de otros fines distintos a los previstos por el ordenamiento para el ejercicio de potestades, sino simplemente ausencia de la adecuada cobertura material del acto o inexistencia de justificación razonable o técnicamente consistente.

Es por ello que se viene exigiendo al demandante que invocaba desviación de poder un especial rigor en su prueba, en virtud del principio pro actii de legalidad de los actos administrativos como presunción "iuris tantum" de que la Administración siempre actúa de buena fe y con arreglo a derecho. En esta línea, el mismo Tribunal Supremo en sentencia de 31 de marzo de 1987, establece: "resulta imprescindible que quien alega que un órgano jurídico se apartó del cauce jurídico, ético o moral que está obligado a seguir, deba demostrar la intencionalidad torcida o desviada del mismo, no siendo suficiente oponer a la presunción dicha (se refiere a la legalidad del acto administrativo) meras conjeturas o sospechas, y aunque es cierto que si no queremos caer en la indefensión del administrado que la alega y en la quiebra de su derecho fundamental a la efectiva tutela jurídica que consagra el artículo 24.1 de la Constitución, no puede exigírsele una prueba plena, que dada la intrínseca naturaleza de la desviación de poder le sería imposible realizar, sí, al menos, habrá de proporcionar una prueba suficiente para crear en el Tribunal una razonable convicción de que aun cuando la Administración se haya acomodado externamente en su actuación a la legalidad formal, sin embargo el fin perseguido por los actos impugnados se aparta del interés público".

No habiendo aportado la mercantil ninguna prueba que acredite la acusación vertida sobre la actuación realizada por esta Administración que ha actuado en el legítimo ejercicio de una prerrogativa contemplada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige y forma parte del contrato, sino que nuevamente la concesionaria se limita a seguir justificando los incumplimientos contractuales en la interpretación unilateral e interesada, que de los efectos del acuerdo de Pleno de fecha 29 de diciembre de 2011 realiza, desconociendo el período de vigencia del mismo. La imposición de penalidades está prevista para garantizar que el adjudicatario del contrato administrativo cumple con lo previsto en dicho contrato y en los pliegos de cláusulas administrativas, garantizando así el efectivo cumplimiento del contrato y por tanto, el interés público.

Por tanto, nada nuevo aporta la concesionaria sobre el fondo del expediente argumentando nuevamente en las alegaciones segunda y tercera, la inexistencia de incumplimientos contractuales amparándose en el aludido acuerdo de Pleno de 29 de diciembre de 2011, de lo que se deduce que el propio concesionario reconoce los incumplimientos imputados puesto que no ha justificado la inexistencia de conducta culpable causante del incumplimiento contractual sino que se limita a reconocerlos, aunque justificándolos en una interpretación unilateral de los efectos del citado acuerdo plenario y que



esta Administración no ha consentido, yendo incluso en contra del tenor literal de sus propios actos y documentos aportados a la propuesta de gestión y subvención fija para el año 2012, presentada con fecha de Registro General de Entrada de 15 de diciembre de 2011, con lo que se dan por repruducidas las consideraciones contenidas en el acuerdo de Junta de Gobierno Local del que trae causa la interposición del recurso.

Respecto a la alegación formulada por la mercantil sobre que el dictado de la orden de servicio de 8 de julio de 2015 invalida el expediente sancionador en la medida en que acredita que la Administración consintió el modo de ejecutarse el contrato conforme a los acuerdos de modificación anteriores, hay que poner de manifiesto que tal y como se puso de manifiesto en en el acuerdo de resolución de expediente sancionador emitido por la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de agosto de 2015, la referida Orden de Servicio dictada por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria, celebrada el día 7 de julio de 2015, resolvió entre otras cuestiones, dar traslado a la mercantil de la siguiente orden de servicio: "Ordenar, de manera reiterada a la mercantil, que proceda a la apertura inmediata de la piscina climatizada y el gimnasio anexo a la misma, así como de cualquier otra instalación municipal que fuera objeto de explotación por la empresa concesionaria, conforme al contrato suscrito con AQUALIA, de fecha 30 de marzo de 2005, por cuanto que la pretendida modificación aprobada mediante acuerdo de Pleno de 29 de diciembre de 2011, sólo regía por período de doce meses, tal y como se desprende de los propios escritos presentados por la empresa concesionaria con fechas de Registro General de Entrada de 30 de septiembre de 2013, 26 de septiembre de 2014 y 16 de marzo de 2015".

Así como, "Advertir a la mercantil que será de su cuenta cualquier perjuicio económico que el cierre de dichas instalaciones, pese a haber sido informado por la Concejalía de Deportes con la antelación suficiente de las necesidades de uso de piscina cubierta por las escuelas de verano polideportiva, rítmica y de fútbol según comunicados de fecha 18 de mayo y 24 de junio de 2015, pudiera causar a los usuarios del servicio y que serán exigidos conforme a lo dispuesto por el artículo 161.c) del Real Decreto 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

De lo que se desprende que la referida Orden de servicio se adoptó ante el cierre de las instalaciones correspondientes a la piscina cubierta durante el período estival y por tanto, para evitar que la empresa concesionaria pudiera imputar a esta Administración los costes derivados del uso de dichas instalaciones por las escuelas de verano polideportiva, rítmica y de fútbol, debiendo ser por tanto totalmente desestimada la alegación realizada por la mercantil en este sentido, puesto que la concesionaria confunde la tramitación de los expedientes sancionadores por incumplimientos contractuales con el dictado de órdenes de servicio para evitar que la concesionaria incurra en la comisión de nuevas infracciones o para ejercer las prerrogativas que la Ley confiere a esta Administración, como tampoco es cierto que sea la primera vez que se dictan órdenes de servicio para reiterar a la empresa concesionaria que preste el servicio conforme al Pliego de Condiciones que rigió la licitación y que forma parte integrante del contrato suscrito con la empresa concesionaria. Conforme a lo expuesto, no procede la alusión que la mercantil realiza sobre el principio de non bis in ídem contenido en el artículo133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece: "No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento", puesto que no hay relación entre los hechos descritos por la concesionaria que determinen la absorción de unos en otros de forma que sólo resulte aplicable una única sanción, puesto que la aludida Orden de servicio



no impone ninguna sanción pecuniaria.

De lo expuesto se concluye que la mercantil no ha aportado ninguna otra prueba o argumentación que no hubiera sido contestada anteriormente y que legitime la modificación de la resolución del presente expediente de imposición de penalidades adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 5 de agosto de 2015.

**TERCERA.-** Por último, como única cuestión novedosa formulada por la concesionaria en el recurso de reposición, habrá que referirse a la solicitud de medida provisional de suspensión de ejecución de sanción impuesta para lo que aportó aval constituido al efecto de "(...) suspender la liquidación relativa al expediente sancionador por incumplimiento contractual (EXPEDIENTE Nº 2762/2015) aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Los Alcázares en fecha 05/08/2015" y por importe total de las penalidades impuestas en el referido expediente.

En relación con esta solicitud, hay que señalar que según el artículo 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria, en el ámbito sancionador la suspensión opera automáticamente con la simple presentación del recurso administrativo puesto que el apartado tercero dispone: "3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva", por tanto una vez sea firme la resolución en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del mismo cuerpo legal:

- "1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley".

No se advierte la concurrencia de ninguna de las causas legalmente previstas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por lo que toda vez que el acto sea firme en vía administrativa, procederá la ejecución de la garantía constituida al efecto por la mercantil, en el caso de que no se procediera por la misma, al ingreso del importe en período voluntario conforme a lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TENIENDO EN CUENTA que tras analizar las alegaciones efectuadas por la mercantil en el recurso potestativo de reposición y que básicamente reproducen las ya formuladas por la empresa concesionaria y cuya desestimación fue ampliamente motivada en el acuerdo de resolución y que se dan por reproducidas, tal y como obra en el expediente, queda acreditada la responsabilidad de la empresa concesionaria en los siguientes hechos:



• No prestar el servicio del modo dispuesto en el PLIEGO, el CONTRATO que se formalice, el REGLAMENTO DEL SERVICIO y las ORDENES DE SERVICIO, por permanecer el S.P.A Punta Calera cerrado al público desde el día 16 de septiembre de 2014.

CONSIDERANDO, lo dispuesto por el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas para la contratación, por el sistema de concurso, por procedimiento abierto, de la construcción y explotación de un "Centro Deportivo Municipal" que acompaña al contrato suscrito con la empresa adjudicataria el 30 de marzo de 2005, y en concreto las siguientes Cláusulas que rigen la contratación:

- La Cláusula 2 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato dispone, en relación con el contenido del contrato, que el contrato comprenderá necesariamente, durante el término de la concesión:
- La explotación del Centro Deportivo Municipal, de la piscina climatizada, gimnasio y piscina descubierta "Ola Azul" conforme a su naturaleza y finalidad.
- La conservación de las obras.
- La adecuación, reforma y modernización de las obras llevadas a cabo, para adaptarlas a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación del servicio.
- La **Cláusula 14** del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que son **obligaciones del concesionario:**
- Mantener todos los elementos necesarios para una adecuada prestación de los servicios objeto de licitación.
- Mantener en perfecto estado de conservación las instalaciones y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios objeto de licitación, de conformidad con las especificaciones establecidas en su Programa de Mantenimiento y Conservación.

El incumplimiento es imputable al contratista. Según doctrina jurisprudencial, la existencia de culpa se obtiene contraponiendo el comportamiento del contratista con un patrón de diligencia común al estándar ordinario de las obligaciones impuestas en el contrato. Por tanto, existen dos intereses contrapuestos: por una parte, la Administración que debe probar la existencia de culpabilidad, y por otra, corresponde al contratista justificar y probar la inexistencia de conducta culpable imputable al mismo y que sea causante del incumplimiento contractual, es decir, el contratista debe acreditar la existencia de una causa que lleve a la exoneración de su responsabilidad.

En este sentido, la mercantil a través de escrito de alegaciones evacuado dentro del plazo de audiencia otorgado, señala: "(...) Con fecha 15 de diciembre de 2011, y como obra al expediente, AQUALIA presentó una propuesta en el Ayuntamiento de Los Alcázares que constaba de una Memoria de Organización para la prestación del servicio adjuntada como Anexo a la misma, con una serie de actuaciones de adaptación y mejora de las instalaciones, una modificación de la ordenanza fiscal, una modificación del calendario y horario de apertura, una modificación de los usos de los espacios de los centros deportivos y una proposición económica para el plazo de doce (12) meses. (...). Dicho acuerdo de aprobación se adjunta nuevamente como ANEXO II a los efectos de constituir una prueba plena y de descargo en el presente expediente, de que los eventuales incumplimientos de la Cláusula del Pliego de



Condiciones eliminan cualquier elemento de culpabilidad e imputabilidad a mi representada respecto de las actuaciones objeto del expediente sancionador".

Pues bien, parece olvidar la empresa concesionaria que ya mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de julio de 2014, se resolvió expediente sancionador a la mercantil "Aqualia, Gestión Integral del Agua, S.A", por incurrir en infracción en el contrato de construcción y explotación de un centro deportivo municipal, que fue notificado a la concesionaria con fecha 16 de julio de 2014, donde se ponía de manifiesto que: "(...)El acuerdo de Pleno de la Corporación de fecha 29 de diciembre de 2011, resolvió literalmente: "Aprobar las medidas propuestas por la mercantil y plasmadas en el escrito de fecha 15 de diciembre de 2011 con las rectificaciones efectuadas al mismo por escrito de fecha 29 de diciembre de 2011, añadiendo a las mismas que en materia de personal se habrá de respetar escrupulosamente la Cláusula 40ª del Pliego de Cláusulas Económicas-administrativas". De manera que dicho acuerdo plenario limita expresamente la eficacia de la modificación a la cláusula 9ª del Pliego, exclusivamente, a fin de variar durante los próximos 12 meses la fórmula de cálculo del equilibrio económico de la concesión, lo que viene avalado mediante Informe de Intervención de fecha 27 de mayo de 2014, que delimita los efectos del acuerdo de Pleno de 29 de diciembre de 2011, a un período de 12 meses.

Por tanto, la empresa concesionaria no puede argumentar para eludir su responsabilidad por el incumplimiento de las previsiones contenidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rigen el contrato, una interpretación unilateral e interesada que fundamenta su incumplimiento en una supuesta extensión de los efectos de unas medidas que afectan a la cláusula 9ª y sólo para un período de vigencia de doce meses, cesando dichos efectos una vez transcurrido dicho período de gestión y retornando a las condiciones vigentes el 15 de diciembre de 2011 para el caso de no haber acuerdo expreso para los ejercicios posteriores; efectos plenamente reconocidos por la mercantil, según manifestaciones realizadas por la propia concesionaria, mediante escrito presentado por D. M. C. R. con fecha de Registro de Entrada de 30 de septiembre de 2013 y número 13.799".

De igual modo, la empresa concesionaria en contra de sus propias actuaciones, continua unilateralmente otorgando unos efectos a un acuerdo, que de manera interesada y en contra del interés público, interpreta como una modificación del contrato inicialmente suscrito, intentando avalar dicha interpretación, en otras supuestas modificaciones contractuales acaecidas a través de acuerdo de 22 de diciembre de 2005 y posterior de 31 de octubre de 2007, acuerdos ambos, que se adoptaron para modificar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, y no modificando por tanto, el contrato suscrito con la mercantil el 30 de marzo del 2005 por más que lo pretenda la empresa concesionaria. Todo ello avalado en la propia actuación de la empresa concesionaria que para el año 2012 propuso una subvención a la explotación de 165.000 € siendo a cargo del ayuntamiento en este período el coste de energía eléctrica de la Piscina Climatizada y sin embargo, manteniendo como pretende argumentar el concesionario que continúa en vigor la propuesta aprobada mediante acuerdo plenario de 29 de diciembre de 2011, para el año 2013 con los mismos horarios y calendarios de apertura de las piscinas y el SPA, se proponga una subvención a la explotación para el año 2013 de 535.637,91 € y para el año 2014 de 536.450,46 € teniendo en cuenta que el ayuntamiento seguiría asumiendo, según propuesta presentada por la mercantil, el coste de energía eléctrica de la Piscina Climatizada.

Consideración reiterada en sendos expedientes de Intervención relativos a la fiscalización desfavorable de las facturas 2015-425 y 2015-426, correspondiente a la cuenta de



explotación del ejercicio 2014 y 2013, respectivamente, presentadas por la mercantil Aqualia, S.A., así como conforme a los acuerdos de Junta de Gobierno Local de fecha 3 de junio de 2015, correspondientes a la subvención por explotación del Centro Deportivo Municipal, de los ejercicios 2013 (EXP. FACT-2015-426) y 2014 (EXP. FACT-2015-425) por lo que la empresa concesionaria no pude seguir amparándose en su propia interpretación unilateral y contraria al acuerdo de Pleno de fecha 29 de diciembre de 2011 para incumplir las condiciones contractuales y prestar los servicios incumpliendo el contrato de construcción y explotación de un centro deportivo municipal suscrito con el Ayuntamiento de Los Alcázares el 30 de marzo de 2005 {...}".

• No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO, al encontrarse la zona de s.p.a con vasos vacíos y bastantes gresites sueltos y con suciedad, baño de vapor con techo enmohecido, material sin conservación, sala de máquinas inundada, sótano sala de máquinas s.p.a parcialmente inundado, sótano como almacén de material, sótano exterior como zona de almacenado de material de peluquería y otros. Cocina, máquinas y menaje del restaurante, con mucha suciedad, oxidadas y en muy mal estado.

En este sentido hay que señalar que en la concesión administrativa, el contratista debe realizar una prestación integral, es decir, debe gestionar el servicio en condiciones de calidad y continuidad, conforme a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas y bajo la supervisión de la Administración titular de los bienes afectos a la prestación del servicio.

En la visita de inspección girada por los funcionarios municipales el día 25 de noviembre de 2014 y plasmada mediante informe de fecha 3 de diciembre de 2014, se pone de manifiesto una serie de deficiencias observadas en las instalaciones y mobiliario afecto a la prestación de los servicios objeto del contrato de explotación, siendo que estos bienes serán reversibles, según lo dispuesto por la cláusula 5ª del Pliego de Condiciones: "Durante el periodo de vigencia de la Concesión deberán quedar amortizados todos los bienes e inversiones, no correspondiendo la concesionario, a la finalización del contrato, indemnización alguna por este concepto, ya que a los efectos de la presente cláusula se considera que todas las inversiones y demás bienes inventariables del SERVICIO se amortizan de forma lineal durante los años de vida útil aplicable a cada grupo de elementos homogéneos, o bien en los años que resten desde su entrada en servicio hasta la finalización de la concesión, si este plazo fuese menor.

Los elementos que son objeto de reversión, sin ánimo de establecer de forma exhaustiva los mismos, a título indicativo, serán los siguientes:

- Las obras objeto de la presente licitación.
- Todas y cada una de las instalaciones principales o auxiliares que el CONCESIONARIO haya construido para llevar a cabo la explotación, mantenimiento y conservación de las obras objeto de la licitación.
- Todos los bienes muebles que tienen la consideración de inventariables, tales como los equipos informáticos, mobiliario, maquinaria y demás sistemas necesarios para la explotación del SERVICIO objeto de licitación.

La reversión de los bienes se efectuará de forma que se encuentren en un perfecto estado de conservación y funcionamiento, de acuerdo con el Programa de Mantenimiento y Conservación presentado por el concesionario en su oferta, durante todo el periodo de vigencia de la concesión, de tal forma que al vencimiento del contrato permita al AYUNTAMIENTO la continuidad del servicio".



La propia empresa concesionaria mediante escrito de alegaciones de fecha 22 de mayo de 2015, reconoce implícitamente lo manifestado por los funcionarios encargados de la inspección y supervisión del servicio y sus instalaciones mediante informe de fecha 3 de diciembre de 2014, cuando refiere respecto de la Sala de Máquinas inundada que la rotura de una válvula de retención había provocado el vaciado parcial de la conducción de recirculación, vertido que según parece también afectó al sótano de la sala de máquinas SPA parcialmente inundado.

De manera, que la Administración debe velar por el adecuado mantenimiento de los equipos e instalaciones, amortizados como gasto en la cuenta de explotación, por tanto esta Administración, deberá fiscalizar la conservación y funcionamiento de los diferentes espacios con su respectiva maquinaria y mobiliario, imputados como ingresos derivados de la explotación del servicio y que en realidad no se prestan, para que no suponga un gasto adicional en el cálculo de la "subvención al funcionamiento de los servicios" que según cláusula 11ª letra c) "en su caso, fuere preciso conceder por parte del AYUNTAMIENTO para el mantenimiento del equilibrio económico del contrato definido en la cláusula 9ª del PLIEGO" y que para cada ejercicio presupuestario presenta la mercantil.

• Cualesquiera otras que se deriven del incumplimiento de las prescripciones del PLIEGO, CONTRATO que se formalice, REGLAMENTO DEL SERVICIO y ORDENES DEL SERVICIO y supongan grave perturbación en el funcionamiento del SERVICIO o para los intereses generales, al no haber ofertado este verano las Cabinas de tratamientos, no haber puesto en funcionamiento ni el restaurante, ni la sala cíber, ni la peluquería del citado S.P.A, que además estaban contemplados en el contrato como ingresos derivados de la explotación de la actividad. Encontrándose asimismo, la sala de spinning y gimnasio vacías, sin equipamiento ni maquinaria, inversiones cuyo coste según oferta presentada por la propia concesionaria están siendo amortizados como gasto de funcionamiento de los servicios.

Respecto a la alegación realizada por la empresa concesionaria, "sobre el hecho de estar amortizando las inversiones realizadas como gasto de los servicios, el 11 de febrero de 2015 se registró con referencia 1963, contestación sobre requerimiento de documentación, entre otros, detalle de inmovilizado pendiente de amortizar donde no aparecen las mejoras efectuadas, se adjunta en anexo 3". Consultado el documento al que hace referencia la mercantil, se comprueba que se está amortizando un equipo de gimnasio según oferta y bicicletas estáticas, así como otro inmovilizado adscrito al servicio, lo que no desvirtúa el deber de la Administración de fiscalizar la conservación y funcionamiento de los diferentes espacios con su respectiva maquinaria y mobiliario (12 ordenadores completos con sus respectivos monederos, mobiliario en la sala de peluquería y restaurante del SPA) imputados como ingresos derivados de la explotación del servicio, según propuesta elaborada por la propia empresa concesionaria en base a la cual, se procedió a la adjudicación del contrato de construcción y explotación de un "Centro Deportivo Municipal {...}".

CONSIDERANDO lo dispuesto por el artículo 249 del Real Decreto 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, respecto a las prerrogativas y derechos de la Administración: "Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y con los efectos señalados en esta Ley, el órgano de contratación o, en su caso, el órgano que se determine en la legislación específica, ostentará las siguientes



prerrogativas y derechos: f) Vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales, así como la documentación, relacionados con el objeto de la concesión. h) Imponer al concesionario las penalidades pertinentes por razón de los incumplimientos en que incurra".

Estableciendo el artículo 252.2 del mismo cuerpo legal que: "El órgano de contratación podrá imponer penalidades de carácter económico, que se establecerán en los pliegos de forma proporcional al tipo de incumplimiento y a la importancia económica de la explotación. El límite máximo de las penalidades a imponer no podrá exceder del 10 por 100 del presupuesto total de la obra durante su fase de construcción. Si la concesión estuviera en fase de explotación, el límite máximo de las penalidades anuales no podrá exceder el 20 por 100 de los ingresos obtenidos por la explotación del a obra pública durante el año anterior".

CONSIDERANDO lo previsto por la Cláusula 15, apartado 4, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, en relación con las prerrogativas del Ayuntamiento: Imponer al CONCESIONARIO las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere, conforme con lo dispuesto en el artículo 252 del TRLCAP.

CONSIDERANDO la Cláusula 17, apartado 2, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone respecto de la Garantía Definitiva: El adjudicatario del contrato, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, vendrá obligado a constituir una fianza definitiva, por importe de 120.000 €, que deberá ser actualizada cada 3 años, en función del incremento real del I.P.C. acumulado desde la última actualización.

CONSIDERANDO que la Cláusula 18, apartado 2, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que constituye falta grave:

- 2.1. No prestar el servicio del modo dispuesto en el PLIEGO, el CONTRATO que se formalice, el REGLAMENTO DEL SERVICIO y las ORDENES DE SERVICIO
- 2.5. No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO
- 2.7. Cualesquiera otras que se deriven del incumplimiento de las prescripciones del PLIEGO, CONTRATO que se formalice, REGLAMENTO DEL SERVICIO y ORDENES DEL SERVICIO y supongan grave perturbación en el funcionamiento del SERVICIO o para los intereses generales.

CONSIDERANDO que la Cláusula 18, apartado 4, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que si el contratista incumpliere las obligaciones que le incumban, el Ayuntamiento está facultado para exigir el cumplimiento o declarar la resolución del contrato, así como atendiendo a lo previsto en la Cláusula 18, apartado 5, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, sobre que en caso de que por dicho incumplimiento el Ayuntamiento no declare la resolución del contrato, el contratista podrá ser sancionado, en el caso de faltas graves, por multa de hasta un 10 por ciento de la fianza definitiva y de hasta un 3 por ciento si son faltas leves, fianza que asciende a la cuantía de 120.000 €.

ATENDIENDO a que el Real Decreto La Cláusula 19, del Pliego de Condiciones que



rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que el procedimiento sancionador podrá instarse de oficio o por denuncia de terceros, concediendo, en todo caso, audiencia al contratista, previa resolución del expediente.

ATENDIDO a que el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prevé en su artículo 43.2: "Las garantías definitivas responderán de los siguientes conceptos: De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, en especial las comprendidas en el artículo 95, cuando no puedan deducirse de las certificaciones. De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución".

Estableciendo en su artículo 41, apartado segundo, que: "En el mismo plazo contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución".

CONSIDERANDO que de los referidos incumplimientos, es responsable la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", adjudicataria del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL", siendo el avalista o asegurador parte interesada en el procedimiento, según lo expuesto por el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONSIDERANDO que según obra en el expediente, por la mercantil se presentó junto con el recurso de reposición, aval bancario en los términos contemplados en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de agosto de 2015, para garantizar el cumplimiento de la sanción económica.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y atendiendo a que dicha competencia ha sido delegada mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1638/2015, de fecha 18 de junio de 2015, por la que se acuerda la constitución de la Junta de Gobierno Local así como la delegación de Competencias de la Alcaldía en la misma (BORM número 157, de 10 de julio de 2015), a la Junta de Gobierno Local,

#### **PROPONGO:**

PRIMERO.- Desestimar el recurso potestativo de reposición formulado por la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", mediante escrito con fecha de Registro General de Entrada de 17 de septiembre de 2015 y número de registro 13221, por los motivos anteriormente expuestos y por haber quedado acreditado en el expediente que las medidas propuestas mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2011 y aprobadas mediante acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 2011, sólo tenían un período de duración de 12 meses y por tanto, regían exclusivamente para el ejercicio 2012, como queda acreditado



mediante informe de Intervención de fecha 27 de mayo de 2014 así como, mediante informes emitidos por la Interventora Municipal de fecha 1 de junio de 2015 respecto de las facturas presentadas por la mercantil correspondientes a la subvención por la explotación del Centro Deportivo Municipal para los ejercicios 2013 y 2014.

SEGUNDO.- Acreditar probado el incumplimiento culpable de las obligaciones previstas en el Pliego de Condiciones Cláusulas que rigen la contratación por la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", y que se prevén en:

• La Cláusula 2 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato dispone, que el contrato <u>comprenderá necesariamente, durante el término de la concesión:</u>

La explotación del Centro Deportivo Municipal, de la piscina climatizada, gimnasio y piscina descubierta "Ola Azul" conforme a su naturaleza y finalidad.

La conservación de las obras.

- La Cláusula 14 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que son <u>obligaciones del concesionario</u>:
- a) Mantener todos los elementos necesarios para una adecuada prestación de los servicios objeto de licitación.
- b) Mantener en perfecto estado de conservación las instalaciones y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios objeto de licitación, de conformidad con las especificaciones establecidas en su Programa de Mantenimiento y Conservación.

TERCERO.- Calificar de infracción grave, los incumplimientos previstos en la Cláusula 18, apartado 2.1, 2.5 y 2.7 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato y que consistente en:

- No prestar el servicio del modo dispuesto en el PLIEGO, el CONTRATO que se formalice, el REGLAMENTO DEL SERVICIO y las ORDENES DE SERVICIO, por permanecer el S.P.A Punta Calera cerrado al público desde el día 16 de septiembre de 2014.
- No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO, al encontrarse la zona de s.p.a con vasos vacíos y bastantes gresites sueltos y con suciedad, baño de vapor con techo enmohecido, material sin conservación, sala de máquinas inundada, sótano sala de máquinas s.p.a parcialmente inundado, sótano como almacén de material, sótano exterior como zona de almacenado de material de peluquería y otros. Cocina, máquinas y menaje del restaurante, con mucha suciedad, oxidadas y en muy mal estado.
- Cualesquiera otras que se deriven del incumplimiento de las prescripciones del PLIEGO, CONTRATO que se formalice, REGLAMENTO DEL SERVICIO y ORDENES DEL SERVICIO y supongan grave perturbación en el funcionamiento del SERVICIO o para los intereses generales, al no haber ofertado este verano las Cabinas de tratamientos, no haber puesto en funcionamiento ni el restaurante, ni la



sala cíber, ni la peluquería del citado S.P.A, que además estaban contemplados en el contrato como ingresos derivados de la explotación de la actividad. Encontrándose asimismo, la sala de spinning y gimnasio vacías, sin equipamiento ni maquinaria, inversiones cuyo coste según oferta presentada por la propia concesionaria están siendo amortizados como gasto de funcionamiento de los servicios.

CUARTO.- Imponer a la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", una penalidad del 10% de la garantía definitiva ( $120.000 \, \mathrm{c}$ ), equivalente a  $12.000 \, \mathrm{c}$  por cada una de las tres infracciones graves que le han sido imputadas en el expediente sancionador, atendiendo a la intencionalidad y a la reiteración en el incumplimiento del contrato administrativo en los términos anteriormente expuestos, y en consecuencia el perjuicio económico causado al interés general que esta Administración debe proteger y garantizar.

QUINTO.- Advertir a la mercantil que en el caso de no proceder a liquidar las penalidades impuestas en período voluntario conforme a lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se deducirá del importe, en caso de ser posible, de los documentos pendientes de pago al contratista y, si ello no fuera posible, se procederá a ejecutar la garantía que acompaña al recurso potestativo de reposición y que responde expresamente de las mismas.

SEXTO.- Notificar la resolución que se adopte a la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", a la entidad avalista, así como a la Intervención Municipal de Fondos y a la Tesorería Municipal, a los efectos oportunos."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

XI. PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA MERCANTIL "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES EN LA GESTIÓN DE LA PISCINA CLIMATIZADA (EXP. 2763/16).

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 18 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"VISTO que con fecha 30 de marzo de 2005 el Ayuntamiento de Los Alcázares suscribió "Contrato de construcción y explotación de un centro deportivo municipal", con AQUALIA, siendo el plazo de concesión por periodo de veinticinco años. Dentro del objeto del contrato se incluía, además de la construcción y explotación de un centro deportivo municipal, la gestión y explotación de la piscina climatizada y el gimnasio anexo a la misma, y la piscina descubierta Ola Azul.

VISTO que por Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, celebrada el día 2 de marzo de 2011, se aprobó por unanimidad designar a los funcionarios D. Pedro Alcaraz



Ayala y D. Juan Carlos Vila Meroño a los fines de inspeccionar y supervisar el servicio, sus obras, instalaciones y locales, debiendo emitir de forma periódica los correspondientes informes poniendo de manifiesto la correcta o deficiente prestación del servicio por el concesionario.

VISTO el informe emitido por los funcionarios arriba referenciados, de fecha 10 de diciembre de 2014, en el que ponen de manifiesto que a través del Acta de inspección de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrita por los referidos funcionarios así como por el también funcionario D. Víctor Ortega Alcaraz, quienes ejerciendo su labor de fiscalización de las instalaciones municipales cedidas a la mercantil AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA S.A para la gestión del servicio, comprueban el estado de la instalación denominada Piscina Climatizada, en presencia del Coordinador de Aqualia y del operario de mantenimiento de Aqualia, poniendo de manifiesto diferentes incumplimientos en las obligaciones impuestas al contratista y que se relacionan en el referido informe de fecha 10 de diciembre, aportando fotografías tomadas de los diferentes espacios de la instalación.

VISTO que por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de mayo de 2015 se acordó el inicio del expediente sancionador a "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A." por incurrir en los motivos de infracción grave previstos en la Cláusula 18, apartado 2.5 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato.

VISTO las alegaciones presentadas por D. F. J. C. J., en nombre y representación de la entidad mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. con fecha de Registro General de Entrada 22 de mayo de 2015 y número de registro 7249.

VISTO que la Propuesta de Resolución emitida por el órgano instructor con fecha 30 de julio de 2015 fue notificada a la mercantil Aqualia con fecha 30 de julio de 2015, otorgando un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes.

VISTO las alegaciones presentadas por D. F. J. C. J., en nombre y representación de la entidad mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. con fecha de Registro General de Entrada 5 de agosto de 2015 y número de registro 11017.

VISTO el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17 de agosto de 2015, sobre la resolución de expediente sancionador a "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A." por incumplimientos contractuales en relación con la gestión de la Piscina Climatizada (EXP. 2763/15) notificada con fecha 18 de agosto de 2015 a la mercantil.

VISTO el recurso potestativo de reposición con fecha de Registro General de Entrada de 17 de septiembre de 2015 y número de registro 13216, formulado frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17 de agosto de 2015.

VISTO el informe- propuesta emitido por el órgano instructor con fecha 18 de agosto de 2016, del que se desprende:

"{...} En cuanto al régimen jurídico del silencio administrativo, según lo dispuesto por el artículo 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre el recurso potestativo de reposición, "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso



será de un mes".

En cuanto al régimen jurídico del silencio administrativo, el artículo 43.1. párrafo segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone: "Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo. 2. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente".

Por tanto, la Administración estará obligada a dictar resolución expresa, aunque como ha declarado el Tribunal Constitucional, ante la falta de resolución expresa de la Administración, en el caso del silencio negativo, el interesado puede optar por tener por denegada su pretensión y ejercitar los recursos pertinentes en los plazos legalmente establecidos, contados desde que se presume producida la denegación, o bien, esperar a que la Administración se pronuncie, ya lo haga cumpliendo sus obligaciones y resolviendo expresamente, aunque lo sea con retraso, o simplemente vuelva a confirmar tácitamente aquella primera denegación presunta, intentando ejecutar, incluso de manera simplemente fáctica, al acuerdo ficticiamente adoptado, abriéndose de nuevo, en ambos casos, todos los plazos para su impugnación.

SEGUNDA.- Vistas las alegaciones formuladas por la mercantil, hay que señalar en relación a las alegaciones primera y segunda en las que en síntesis pone de manifiesto que el estado de conservación de la instalación es conforme al grado de cumplimiento del programa de mantenimiento ofertado por el concesionario y que vincula a la Administración por lo que no existe culpabilidad ni antijuricidad en las conductas que se sancionan, es de destacar que tal y como consta en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17 agosto de 2015 del que trae causa el presente recurso de reposición, la Administración debe velar por el adecuado mantenimiento de los equipos e instalaciones, amortizados como gasto en la cuenta de explotación y que deberán revertir a la misma, deberá fiscalizar la conservación y funcionamiento de los diferentes espacios con su respectiva maquinaria y mobiliario, imputados como ingresos derivados de la explotación del servicio, máxime cuando la concesionaria imputa como gastos aquellos ocasionados por el mantenimiento de las instalaciones, tanto en la parte de obra civil como en la parte de equipos y elementos electromecánicos que integran las instalaciones, administrativos, gastos exteriores, de maquinaria, así como por la compra de material deportivo, tal y como se desprende del estudio de costes presentado por la mercantil el 30 de septiembre de 2013 para la solicitud de subvención a la explotación para el año 2014, donde la concesionaria imputa gastos por la compra de material deportivo así como por el mantenimiento y conservación de las instalaciones y mobiliario, incumplimientos que según informe de fecha 15 de julio emitido por los funcionarios designados para inspeccionar y supervisar el servicio, no se trata de meras incidencias o desperfectos que se corrijan dentro del programa de mantenimiento de la instalación puesto que no son desperfectos producidos en un corto plazo de tiempo, independientemente de la frecuencia y de los criterios generales que la concesionaria aplique a



las tareas de mantenimiento, puesto que tiene la obligación de conservar en perfecto estado las instalaciones y el material.

Respecto a la alegación tercera sobre petición subsidiaria de calificar la infracción como leve, con la consiguiente sanción proporcional inferior a la impuesta, hay que señalar que aunque la cláusula 18<sup>a</sup> apartado 3, establece que serán infracciones leves: "Cualquier incumplimiento por el adjudicatario de las prescripciones contenidas en el presente PLIEGO, en el REGLAMENTO o en las ORDENES del SERVICIO, y que no supongan, a juicio del AYUNTAMIENTO tras la tramitación del correspondiente expediente, grave perturbación del Servicio o de los intereses generales", lo cierto es que dentro de las obligaciones del concesionario se encuentra la de mantener en perfecto estado de conservación las instalaciones, y del informe emitido por los funcionarios de fecha 15 de julio de 2015 se desprende que la concesionaria no mantuvo en buen estado de conservación, ni realizó las reparaciones necesarias para ello, los bienes e instalaciones adscritas al servicio y que si bien es cierto que al día siguiente de la inspección realizada con fecha 26 de noviembre de 2014 y de la que trae causa el presente expediente, la mercantil procedió a reparar y reponer las deficiencias enumeradas en dicha Acta, también es cierto, que para que la concesionaria cumpliera con sus obligaciones contractuales tuvo que intervenir la Administración ejerciendo su prerroqativa de inspección para evitar que se continuara con la desidia y abandono con la que la mercantil gestiona los recursos puestos a su disposición para la gestión del servicio, según términos contenidos en el aludido informe, además de que las saunas no se encuentran perfectamente conservadas, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad contenido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y considerando las circunstancias anteriormente referidas, se impuso a la mercantil sanción por infracción grave aunque no en el grado máximo permitido por el Pliego.

De lo expuesto se concluye que la mercantil no ha aportado ninguna otra prueba o argumentación que no hubiera sido contestada anteriormente y que legitime la modificación de la resolución del presente expediente de imposición de penalidades adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 17 de agosto de 2015.

**TERCERA.**- Por último, sobre la solicitud de medida provisional de suspensión de ejecución de sanción impuesta para lo que aportó aval constituido al efecto de "(...) suspender la liquidación relativa al expediente sancionador por incumplimiento contractual (EXPEDIENTE N° 2763/2015) aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Los Alcázares en fecha 17/08/2015" y por importe total de la sanción impuesta en el referido expediente.

En relación con lo expuesto, hay que señalar que según el artículo 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria, en el ámbito sancionador la suspensión es automática con la simple presentación del recurso administrativo puesto que el apartado tercero dispone: "3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva", por tanto una vez sea firme la resolución en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del mismo cuerpo legal:

- "1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
  - 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver



el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siquientes circunstancias:

- a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley".

No se advierte la concurrencia de ninguna de las causas legalmente previstas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por lo que toda vez que el acto sea firme en vía administrativa, procederá la ejecución de la garantía constituida al efecto por la mercantil, en el caso de que no se procediera por la misma, al ingreso del importe en período voluntario conforme a lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TENIENDO EN CUENTA que tras analizar las alegaciones efectuadas por la mercantil en el recurso potestativo de reposición y que básicamente reproducen las ya formuladas por la empresa concesionaria y cuya desestimación fue motivada en el acuerdo de resolución y que se dan por reproducidas, tal y como obra en el expediente, queda acreditada la responsabilidad de la empresa concesionaria en los siguientes hechos:

• No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO, al encontrarse la bomba de silla minusválidos oxidada, los cloradores sucios por pérdidas de cloro y ácido, pérdidas de agua, intercambiador de frío/calor en muy mal estado y con falta de reposición, escayolas rotas, material fungible de natación roto y con falta de reposición, elementos con falta de cambiar, anclajes de la cristalera frontal oxidados, saunas en mal estado de conservación.

CONSIDERANDO, lo dispuesto por el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas para la contratación, por el sistema de concurso, por procedimiento abierto, de la construcción y explotación de un "Centro Deportivo Municipal" que acompaña al contrato suscrito con la empresa adjudicataria el 30 de marzo de 2005, y en concreto las siguientes Cláusulas que rigen la contratación:

- La Cláusula 2 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato dispone, en relación con el contenido del contrato, que el contrato comprenderá necesariamente, durante el término de la concesión:
  - a) La explotación del Centro Deportivo Municipal, de la piscina climatizada, gimnasio y piscina descubierta "Ola Azul" conforme a su naturaleza y finalidad.
  - b) La conservación de las obras.
  - c) La adecuación, reforma y modernización de las obras llevadas a cabo, para adaptarlas a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación del servicio.
  - La **Cláusula 14** del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que son <u>obligaciones del concesionario:</u>



- a) Mantener todos los elementos necesarios para una adecuada prestación de los servicios objeto de licitación.
- b) Mantener en perfecto estado de conservación las instalaciones y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios objeto de licitación, de conformidad con las especificaciones establecidas en su Programa de Mantenimiento y Conservación.

El incumplimiento es imputable al contratista. Según doctrina jurisprudencial, la existencia de culpa se obtiene contraponiendo el comportamiento del contratista con un patrón de diligencia común al estándar ordinario de las obligaciones impuestas en el contrato. Por tanto, existen dos intereses contrapuestos: por una parte, la Administración que debe probar la existencia de culpabilidad, y por otra, corresponde al contratista justificar y probar la inexistencia de conducta culpable imputable al mismo y que sea causante del incumplimiento contractual, es decir, el contratista debe acreditar la existencia de una causa que lleve a la exoneración de su responsabilidad.

En este sentido, la mercantil no ha acreditado ninguna causa que lleve a la exoneración de su responsabilidad, sino que más bien, implícitamente reconoce el mal estado de conservación de las instalaciones ya que a través de escrito de alegaciones evacuado dentro del plazo de audiencia otorgado, señala: "(...) Por consiguiente, son incidencias leves que surgen a diario en una instalación con un elevado tránsito público y que se corrigen dentro del programa de mantenimiento de la instalación. Sin embargo, en el caso de producirse una incidencia que suponga una perturbación para el desarrollo de la actividad de la instalación, está se intenta resolver inmediatamente (mantenimiento correctivo). Por último en cuanto a las saunas, por el elevado riesgo que suponen en su uso por niños y personas mayores con problemas circulatorios, deben estar permanentemente controladas por un socorrista o monitor. Este factor, unido a su ubicación en los vestuarios, desaconsejó su uso y no se incluyó en la oferta, de hecho desde el inicio del contrato no han estado operativas, circunstancia conocida por los funcionarios que realizaron la inspección". Continua manifestando la mercantil que: "acuerde lo conducente para proceder en consecuencia al archivo del expediente por absoluta base objetiva y racional para su incoación, al tratarse de pequeñas incidencias que se resuelven en la aplicación del programa de mantenimiento y no suponen ninguna perturbación en el funcionamiento del servicio".

En la visita de inspección girada por los funcionarios municipales el día 26 de noviembre de 2014 y plasmada mediante informe de fecha 10 de diciembre de 2014, se pone de manifiesto una serie de deficiencias observadas en las instalaciones y mobiliario afecto a la prestación de los servicios objeto del contrato de explotación, siendo que estos bienes serán reversibles, según lo dispuesto por la **cláusula** 5ª del Pliego de Condiciones:

"Durante el periodo de vigencia de la Concesión deberán quedar amortizados todos los bienes e inversiones, no correspondiendo al concesionario, a la finalización del contrato, indemnización alguna por este concepto, ya que a los efectos de la presente cláusula se considera que todas las inversiones y demás bienes inventariables del SERVICIO se amortizan de forma lineal durante los años de vida útil aplicable a cada grupo de elementos homogéneos, o bien en los años que resten desde su entrada en servicio hasta la finalización de la concesión, si este plazo fuese menor.

Los elementos que son objeto de reversión, sin ánimo de establecer de forma



exhaustiva los mismos, a título indicativo, serán los siguientes:

- Las obras objeto de la presente licitación.
- Todas y cada una de las instalaciones principales o auxiliares que el CONCESIONARIO haya construido para llevar a cabo la explotación, mantenimiento y conservación de las obras objeto de la licitación.
- Todos los bienes muebles que tienen la consideración de inventariables, tales como los equipos informáticos, mobiliario, maquinaria y demás sistemas necesarios para la explotación del SERVICIO objeto de licitación.

La reversión de los bienes se efectuará de forma que se encuentren en un perfecto estado de conservación y funcionamiento, de acuerdo con el Programa de Mantenimiento y Conservación presentado por el concesionario en su oferta, durante todo el periodo de vigencia de la concesión, de tal forma que al vencimiento del contrato permita al AYUNTAMIENTO la continuidad del servicio".

Por tanto, la propia empresa concesionaria mediante escrito de alegaciones de fecha 22 de mayo de 2015, reconoce implícitamente lo manifestado por los funcionarios encargados de la inspección y supervisión del servicio y sus instalaciones mediante informe de fecha 10 de diciembre de 2014, cuando refiere que "(...) parte del mantenimiento preventivo es objeto de mantenimiento realizado por compañía externa, según normativa vigente al efecto y concretamente señala para el intercambiador de calor/frío, en su informe lo siguiente: verificar el funcionamiento mediante comprobación de temperaturas — ok. Por todo ello, no se ha efectuado la reposición del elemento y no se entiende cómo han llegado a esa conclusión los funcionarios que han efectuado la inspección de la instalación. Asimismo, respecto de material fungible, se va reponiendo conforme a la finalización de su vida útil. Por consiguiente, son incidencias leves que surgen a diario en una instalación con un elevado tránsito público y que se corrigen dentro del programa de mantenimiento de la instalación. (....)".

En relación con lo expuesto, del informe de fecha 15 de julio emitido por los funcionarios designados para inspeccionar y supervisar el servicio, obras, instalaciones y locales objeto de la concesión administrativa, se desprende en síntesis, que los funcionarios encargados de fiscalizar a la empresa concesionaria se ratifican en todo lo expuesto en el informe emitido con fecha 10 de diciembre de 2014 ya que como se puede observar en las fotografías de dicho informe es una obviedad que tanto el material oxidado en la silla de minusválidos, en los anclajes de cristales, el estado del intercambiador, las múltiples placas de escayola rotas, suelo de sótano encharcado por pérdidas de agua, material fungible roto y con desperfectos etc., no parece deteriorarse en un corto periodo de tiempo y siendo que corresponde a la empresa concesionaria la obligación de conservar, mantener y reparar todo lo necesario para el adecuado funcionamiento del servicio es la mercantil la que debe proceder a adoptar las medidas necesarias para conservar en perfecto estado las instalaciones y el material; no obstante, en el mismo informe se indica que al día siguiente de girar visita de inspección, la empresa concesionaria comenzó a reparar y reponer todas las deficiencias expuestas en el Acta de inspección de fecha 26 de noviembre de 2014 sin que fuera perjudicado el normal funcionamiento del servicio, aunque en las saunas siguen almacenando suciedad, con placas de escayola y cableado roto, no encontrándose las mismas en perfecto estado de conservación.

VISTO que la Administración debe velar por el adecuado mantenimiento de los equipos



e instalaciones, amortizados como gasto en la cuenta de explotación y que deberán revertir a la misma, deberá fiscalizar la conservación y funcionamiento de los diferentes espacios con su respectiva maquinaria y mobiliario, imputados como ingresos derivados de la explotación del servicio, máxime cuando la concesionaria imputa como gastos aquellos ocasionados por el mantenimiento de las instalaciones, tanto en la parte de obra civil como en la parte de equipos y elementos electromecánicos que integran las instalaciones, administrativos, gastos exteriores, de maquinaria, así como por la compra de material deportivo, tal y como se desprende del estudio de costes presentado por la mercantil el 30 de septiembre de 2013 para la solicitud de subvención a la explotación para el año 2014, donde la concesionaria imputa gastos por la compra de material deportivo así como por el mantenimiento y conservación de las instalaciones y mobiliario {...}".

CONSIDERANDO lo dispuesto por el artículo 249 del Real Decreto 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, respecto a las prerrogativas y derechos de la Administración: "Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y con los efectos señalados en esta Ley, el órgano de contratación o, en su caso, el órgano que se determine en la legislación específica, ostentará las siguientes prerrogativas y derechos: f) Vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales, así como la documentación, relacionados con el objeto de la concesión. h) Imponer al concesionario las penalidades pertinentes por razón de los incumplimientos en que incurra".

Estableciendo el artículo 252.2 del mismo cuerpo legal que: "El órgano de contratación podrá imponer penalidades de carácter económico, que se establecerán en los pliegos de forma proporcional al tipo de incumplimiento y a la importancia económica de la explotación. El límite máximo de las penalidades a imponer no podrá exceder del 10 por 100 del presupuesto total de la obra durante su fase de construcción. Si la concesión estuviera en fase de explotación, el límite máximo de las penalidades anuales no podrá exceder el 20 por 100 de los ingresos obtenidos por la explotación del a obra pública durante el año anterior".

CONSIDERANDO lo previsto por la Cláusula 15, apartado 4, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, en relación con las prerrogativas del Ayuntamiento: Imponer al CONCESIONARIO las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere, conforme con lo dispuesto en el artículo 252 del TRLCAP.

CONSIDERANDO la Cláusula 17, apartado 2, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone respecto de la Garantía Definitiva: El adjudicatario del contrato, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, vendrá obligado a constituir una fianza definitiva, por importe de  $120.000 \in$ , que deberá ser actualizada cada 3 años, en función del incremento real del I.P.C. acumulado desde la última actualización.

CONSIDERANDO que la Cláusula 18, apartado 2, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que constituye falta grave:

• 2.5. No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO



CONSIDERANDO que la Cláusula 18, apartado 4, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que si el contratista incumpliere las obligaciones que le incumban, el Ayuntamiento está facultado para exigir el cumplimiento o declarar la resolución del contrato, así como atendiendo a lo previsto en la Cláusula 18, apartado 5, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, sobre que en caso de que por dicho incumplimiento el Ayuntamiento no declare la resolución del contrato, el contratista podrá ser sancionado, en el caso de faltas graves, por multa de hasta un 10 por ciento de la fianza definitiva y de hasta un 3 por ciento si son faltas leves, fianza que asciende a la cuantía de 120.000 €.

ATENDIENDO a que la Cláusula 19, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que el procedimiento sancionador podrá instarse de oficio o por denuncia de terceros, concediendo, en todo caso, audiencia al contratista, previa resolución del expediente.

ATENDIDO a que el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prevé en su artículo 43.2: "Las garantías definitivas responderán de los siguientes conceptos: De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, en especial las comprendidas en el artículo 95, cuando no puedan deducirse de las certificaciones. De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución".

Estableciendo en su artículo 41, apartado segundo, que: "En el mismo plazo contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución".

CONSIDERANDO que la imposición de las penas pecuniarias en este expediente, no está sujeta a procedimiento especial, fuera de la necesaria audiencia del concesionario, al excluir la Disposición Adicional Octava de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de su régimen a la potestad disciplinaria de la Administración respecto de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual, el cual puede ser sancionado económicamente si se trata de un incumplimiento culpable.

CONSIDERANDO que de los referidos incumplimientos, es responsable la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", adjudicataria del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL", siendo el avalista o asegurador parte interesada en el procedimiento, según lo expuesto por el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONSIDERANDO que según obra en el expediente, por la mercantil se presentó junto con el recurso de reposición, aval bancario en los términos contemplados en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17 de agosto de 2015, para garantizar el cumplimiento de la sanción económica.



Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y atendiendo a que dicha competencia ha sido delegada mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1638/2015, de fecha 18 de junio de 2015, por la que se acuerda la constitución de la Junta de Gobierno Local así como la delegación de Competencias de la Alcaldía en la misma (BORM número 157, de 10 de julio de 2015), a la Junta de Gobierno Local,

#### **PROPONGO:**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso potestativo de reposición formulado por la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", mediante escrito con fecha de Registro General de Entrada de 17 de septiembre de 2015 y número de registro 13216, por los motivos anteriormente expuestos y al haber quedado acreditado en el expediente mediante informe emitido por los funcionarios designados para inspeccionar y supervisar el servicio, obras, instalaciones y locales de la mercantil FCC Aqualia, S.A., de fechas 10 de diciembre de 2014 y 15 de julio de 2015, que la empresa concesionaria no había mantenido en perfecto estado de conservación las instalaciones y el mobiliario adscritos a la prestación del servicio, pese a que en la propuesta de solicitud de subvención a la explotación para el año 2014, la empresa concesionaria imputaba gastos por la compra de material deportivo así como por el mantenimiento y conservación de las instalaciones y mobiliario.

**SEGUNDO.**- Acreditar probado el incumplimiento culpable de las obligaciones previstas en el Pliego de Condiciones Cláusulas que rigen la contratación por la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", y que se prevén en:

- La Cláusula 2 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato dispone, que el contrato comprenderá necesariamente, durante el término de la concesión:
- a) La explotación del Centro Deportivo Municipal, de la piscina climatizada, gimnasio y piscina descubierta "Ola Azul" conforme a su naturaleza y finalidad.
- b) La conservación de las obras.
- **La Cláusula 14** del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que son <u>obligaciones del concesionario</u>:
- a) Mantener todos los elementos necesarios para una adecuada prestación de los servicios objeto de licitación.
- b) Mantener en perfecto estado de conservación las instalaciones y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios objeto de licitación, de conformidad con las especificaciones establecidas en su Programa de Mantenimiento y Conservación.

**TERCERO.-** Calificar de infracción grave, los incumplimientos previstos en la Cláusula 18, apartado 2.5 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato y que consistente en:



• No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO, al encontrarse la bomba de silla minusválidos oxidada, los cloradores sucios por pérdidas de cloro y ácido, pérdidas de agua, intercambiador de frío/calor en muy mal estado y con falta de reposición, escayolas rotas, material fungible de natación roto y con falta de reposición, elementos con falta de cambiar, anclajes de la cristalera frontal oxidados, saunas en ambos vestuarios en mal estado de conservación.

**CUARTO.-** Imponer a la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", una penalidad del 5% de la garantía definitiva (120.000 €), equivalente a 6.000 € por la infracción grave que le ha sido imputada en el presente expediente sancionador, por el incumplimiento del contrato administrativo en los términos anteriormente expuestos, atendiendo a que según se desprende del informe de fecha 15 de julio de 2015 por los funcionarios encargados de inspeccionar y supervisar la gestión del servicio, las deficiencias enumeradas en el Acta de inspección de fecha 26 de noviembre de 2014 y que dieron lugar al inicio del presente expediente sancionador, fueron reparadas y el material repuesto sin haber perjudicado el normal funcionamiento del servicio, aunque las saunas continúan estando llenas de suciedad con placas de escayola y cableado roto.

**QUINTO.**- Advertir a la mercantil que en el caso de no proceder a liquidar las penalidades impuestas en período voluntario conforme a lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se deducirá del importe, en caso de ser posible, de los documentos pendientes de pago al contratista y, si ello no fuera posible, se procederá a ejecutar la garantía que acompaña al recurso potestativo de reposición y que responde expresamente de las mismas.

**SEXTO.-** Notificar el presente acuerdo a la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", a la entidad avalista, así como a la Intervención Municipal de Fondos y a la Tesorería Municipal, a los efectos oportunos."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

XII. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, FORMULADO POR LA MERCANTIL "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES EN LA GESTIÓN DE LA INSTALACIÓN "PISCINA OLA AZUL" (EXP. 2764/16).

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 18 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"VISTO que con fecha 30 de marzo de 2005 el Ayuntamiento de Los Alcázares suscribió "Contrato de construcción y explotación de un centro deportivo municipal", con AQUALIA,



siendo el plazo de concesión por periodo de veinticinco años. Dentro del objeto del contrato se incluía, además de la construcción y explotación de un centro deportivo municipal, la gestión y explotación de la piscina climatizada y el gimnasio anexo a la misma, y la piscina descubierta Ola Azul.

VISTO que por Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, celebrada el día 2 de marzo de 2011, se aprobó por unanimidad designar a los funcionarios D. Pedro Alcaraz Ayala y D. Juan Carlos Vila Meroño a los fines de inspeccionar y supervisar el servicio, sus obras, instalaciones y locales, debiendo emitir de forma periódica los correspondientes informes poniendo de manifiesto la correcta o deficiente prestación del servicio por el concesionario.

VISTO el informe emitido por los funcionarios arriba referenciados, de fecha 3 de diciembre de 2014, en el que ponen de manifiesto que a través del Acta de inspección de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrita por los referidos funcionarios así como por el también funcionario D. Víctor Ortega Alcaraz, quienes ejerciendo su labor de fiscalización de las instalaciones municipales cedidas a la mercantil AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA S.A para la gestión del servicio, comprueban el estado de la instalación denominada Piscina Ola Azul, en presencia del Coordinador de Aqualia y del operario de mantenimiento de Aqualia, poniendo de manifiesto diferentes incumplimientos en las obligaciones impuestas al contratista y que se relacionan en el referido informe de fecha 3 de diciembre, aportando fotografías tomadas de los diferentes espacios de la instalación.

VISTO el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de mayo de 2015, de inicio de expediente sancionador a "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A." por incurrir en los motivos de infracción grave previstos en la Cláusula 18, apartados 2.1, 2.5 y 2.7 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, tal y como se desprende del informe de fecha 3 de diciembre de 2014 emitido por los funcionarios responsables de la inspección y supervisión del servicio.

VISTO las alegaciones presentadas por D. F. J. C. J., en nombre y representación de la entidad mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. con fecha de Registro General de Entrada 22 de mayo de 2015 y número de registro 7246.

VISTO que la Propuesta de Resolución emitida por el órgano instructor con fecha 3 de agosto de 2015 fue notificada a la mercantil Aqualia con fecha 3 de agosto de 2015, otorgando un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes.

VISTO las alegaciones presentadas por D. F. J. C. J., en nombre y representación de la entidad mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. con fecha de Registro General de Entrada 12 de agosto de 2015 y número de registro 11390.

VISTO el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24 de agosto de 2015, sobre la resolución de expediente sancionador a "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A." por incumplimientos contractuales en relación con la Piscina Ola Azul (EXP. 2764/15), recepcionada por la mercantil con fecha 27 de agosto de 2015.

VISTO el recurso potestativo de reposición con fecha de Registro General de Entrada



de 25 de septiembre de 2015 y número de registro 13588, formulado frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24 de agosto de 2015.

VISTO el informe- propuesta emitido por el órgano instructor con fecha 18 de agosto de 2016, del que se desprende:

"{...} En cuanto al régimen jurídico del silencio administrativo, según lo dispuesto por el artículo 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre el recurso potestativo de reposición, "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes".

En cuanto al régimen jurídico del silencio administrativo, el artículo 43.1. párrafo segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone: "Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo. 2. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente".

Por tanto, la Administración estará obligada a dictar resolución expresa, aunque como ha declarado el Tribunal Constitucional, ante la falta de resolución expresa de la Administración, en el caso del silencio negativo, el interesado puede optar por tener por denegada su pretensión y ejercitar los recursos pertinentes en los plazos legalmente establecidos, contados desde que se presume producida la denegación, o bien, esperar a que la Administración se pronuncie, ya lo haga cumpliendo sus obligaciones y resolviendo expresamente, aunque lo sea con retraso, o simplemente vuelva a confirmar tácitamente aquella primera denegación presunta, intentando ejecutar, incluso de manera simplemente fáctica, al acuerdo ficticiamente adoptado, abriéndose de nuevo, en ambos casos, todos los plazos para su impugnación.

**SEGUNDA.**- Vistas las alegaciones formuladas por la mercantil, hay que poner de manifiesto que en relación al relato de los hechos en los que la empresa concesionaria fundamenta en síntesis, la no inexistencia de infracciones graves en la gestión del servicio, al haberlo prestado según las modificaciones contractuales que han ido siendo aprobadas por el órgano de contratación, siendo ésta una circunstancia conocida por la Administración, hay que destacar que tal y como se puso de manifiesto en el acuerdo de resolución del presente expediente, esta Administración a través de los escritos de propuesta de subvención para los años 2013 y 2014, así como mediante escritos realizados por esta Administración sobre petición de documentación relacionada con las propuestas de subvención a la explotación de los servicios correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, la concesionaria de manera interesada obvia que precisamente esta Administración en el ejercicio de su deber de fiscalización ha requerido a la mercantil que aportara justificación de las cuentas de explotación que supuestamente traen causa y derivan de los cálculos efectuados en las



propuestas de subvención realizadas por la concesionaria previamente, siendo que por parte de la Intervención Municipal de fondos se tramitaron sendos expedientes de fiscalización desfavorable de las facturas 2015-425 y 2015-426, correspondiente a la cuenta de explotación del ejercicio 2014 y 2013, respectivamente, presentadas por la mercantil Aqualia, S.A., así como conforme a los acuerdos de Junta de Gobierno Local de fecha 3 de junio de 2015, correspondientes a la subvención por explotación del Centro Deportivo Municipal, de los ejercicios 2013 (EXP. FACT-2015-426) y 2014 (EXP. FACT-2015-425) por lo que la concesionaria no pude seguir amparándose en su propia interpretación unilateral y contraria al acuerdo de Pleno de fecha 29 de diciembre de 2011 para incumplir las condiciones contractuales y prestar los servicios incumpliendo el contrato de construcción y explotación de un centro deportivo municipal suscrito con el Ayuntamiento de Los Alcázares el 30 de marzo de 2005, como le viene siendo requerido por esta Administración y que pone de manifiesto la falta de consentimiento alegada por la concesionaria.

A mayor abundamiento, es la propia mercantil la que parece desconocer que en su propia propuesta de gestión y subvención fija para el año 2012, presentada con fecha de Registro General de Entrada de 15 de diciembre de 2011 y que resultó aprobada por el Pleno de la Corporación el día 29 de diciembre de 2011, adjuntaba lo que la propia mercantil denominaba como "memoria de organización de las instalaciones deportivas 2012", haciendo referencia en dicha memoria exclusivamente al período 2012, criterio que pese a deducirse de la propia propuesta formulada por la mercantil y de la que de manera injustificada parece querer desvincularse, ha sido avalado por los informes de Intervención de fecha 27 de mayo de 2014 así como, mediante informes emitidos por la Interventora Municipal de fecha 1 de junio de 2015 respecto de las facturas presentadas por la mercantil correspondientes a la subvención por la explotación del Centro Deportivo Municipal para los ejercicios 2013 y 2014.

Respecto a las alegaciones formuladas por la concesionaria sobre el ejercicio de una potestad administrativa para un fin ilegítimo y contrario al ordenamiento jurídico así como que la resolución del expediente sancionador incurre en manifiesta nulidad, arbitrariedad y desviación de poder, hay que hacer de nuevo referencia tal y como consta en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24 de agosto de 2015 del que trae causa el presente recurso potestativo de reposición que: "En cuanto a la alusión a la posible arbitrariedad y desviación de poder en la que incurre esta Administración al imponer penalidades en caso de un cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato así como por el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, lo que determina es la entrada en funcionamiento de una medida correctora de la situación jurídica creada por el incumplimiento del contratista en perjuicio del interés general. Así pues, y siguiendo la doctrina jurisprudencial, la desviación de poder es el ejercicio de potestades administrativas con apartamiento del fin que las justifica, aunque la legalidad externa haya sido cumplida, caracterizándose esa conducta por su voluntariedad o intencionalidad, con independencia de que el fin desviado persiga fines ajenos al interés general o fines públicos, pero diferentes a aquel que señala el ordenamiento jurídico. Lo que define a la desviación de poder, como vicio de la actividad administrativa, es el apartamiento del fin que la justifica. Así, se configura como elemento esencial de todo litigio sobre desviación de poder la determinación del fin fijado por la norma jurídica al ejercicio de una potestad administrativa, fines no siempre susceptibles de fácil determinación, ya que las normas jurídicas atienden normalmente a una pluralidad de ellos y los mismos no siempre se establecen de forma explícita. Por tanto, es necesaria la existencia del fin desviado como requisito previo de su apreciación, ya que entendemos que existe una diferenciación básica



entre desviación de poder y arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos, arbitrariedad que no demanda la presencia de otros fines distintos a los previstos por el ordenamiento para el ejercicio de potestades, sino simplemente ausencia de la adecuada cobertura material del acto o inexistencia de justificación razonable o técnicamente consistente.

Es por ello que se viene exigiendo al demandante que invocaba desviación de poder un especial rigor en su prueba, en virtud del principio pro actii de legalidad de los actos administrativos como presunción "iuris tantum" de que la Administración siempre actúa de buena fe y con arreglo a derecho. En esta línea, el mismo Tribunal Supremo en sentencia de 31 de marzo de 1987, establece: "resulta imprescindible que quien alega que un órgano jurídico se apartó del cauce jurídico, ético o moral que está obligado a seguir, deba demostrar la intencionalidad torcida o desviada del mismo, no siendo suficiente oponer a la presunción dicha (se refiere a la legalidad del acto administrativo) meras conjeturas o sospechas, y aunque es cierto que si no queremos caer en la indefensión del administrado que la alega y en la quiebra de su derecho fundamental a la efectiva tutela jurídica que consagra el artículo 24.1 de la Constitución, no puede exigírsele una prueba plena, que dada la intrínseca naturaleza de la desviación de poder le sería imposible realizar, sí, al menos, habrá de proporcionar una prueba suficiente para crear en el Tribunal una razonable convicción de que aun cuando la Administración se haya acomodado externamente en su actuación a la legalidad formal, sin embargo el fin perseguido por los actos impugnados se aparta del interés público".

No habiendo aportado la mercantil ninguna prueba que acredite la acusación vertida sobre la actuación realizada por esta Administración que ha actuado en el legítimo ejercicio de una prerrogativa contemplada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige y forma parte del contrato, sino que nuevamente la concesionaria se limita a seguir justificando los incumplimientos contractuales en la interpretación unilateral e interesada, que de los efectos del acuerdo de Pleno de fecha 29 de diciembre de 2011 realiza, desconociendo el período de vigencia del mismo. La imposición de penalidades está prevista para garantizar que el adjudicatario del contrato administrativo cumple con lo previsto en dicho contrato y en los pliegos de cláusulas administrativas, garantizando así el efectivo cumplimiento del contrato y por tanto, el interés público.

Respecto a la alegación formulada por la mercantil sobre que el dictado de la orden de servicio de 8 de julio de 2015 invalida el expediente sancionador en la medida en que acredita que la Administración consintió el modo de ejecutarse el contrato conforme a los acuerdos de modificación anteriores, hay que poner de manifiesto que tal y como se puso de manifiesto en en el acuerdo de resolución de expediente sancionador emitido por la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de agosto de 2015, la referida Orden de Servicio dictada por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria, celebrada el día 7 de julio de 2015, resolvió entre otras cuestiones, dar traslado a la mercantil de la siguiente orden de servicio: "Ordenar, de manera reiterada a la mercantil, que proceda a la apertura inmediata de la piscina climatizada y el gimnasio anexo a la misma, así como de cualquier otra instalación municipal que fuera objeto de explotación por la empresa concesionaria, conforme al contrato suscrito con AQUALIA, de fecha 30 de marzo de 2005, por cuanto que la pretendida modificación aprobada mediante acuerdo de Pleno de 29 de diciembre de 2011, sólo regía por período de doce meses, tal y como se desprende de los propios escritos presentados por la empresa concesionaria con fechas de Registro General de Entrada de 30 de septiembre de 2013, 26 de septiembre de 2014 y 16 de marzo de 2015".

Así como, "Advertir a la mercantil que será de su cuenta cualquier perjuicio



económico que el cierre de dichas instalaciones, pese a haber sido informado por la Concejalía de Deportes con la antelación suficiente de las necesidades de uso de piscina cubierta por las escuelas de verano polideportiva, rítmica y de fútbol según comunicados de fecha 18 de mayo y 24 de junio de 2015, pudiera causar a los usuarios del servicio y que serán exigidos conforme a lo dispuesto por el artículo 161.c) del Real Decreto 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

De lo que se desprende que la referida Orden de servicio se adoptó ante el cierre de las instalaciones correspondientes a la piscina cubierta durante el período estival y por tanto, para evitar que la empresa concesionaria pudiera imputar a esta Administración los costes derivados del uso de dichas instalaciones por las escuelas de verano polideportiva, rítmica y de fútbol, debiendo ser por tanto totalmente desestimada la alegación realizada por la mercantil en este sentido, puesto que la concesionaria confunde la tramitación de los expedientes sancionadores por incumplimientos contractuales con el dictado de órdenes de servicio para evitar que la concesionaria incurra en la comisión de nuevas infracciones o para ejercer las prerrogativas que la Ley confiere a esta Administración, como tampoco es cierto que sea la primera vez que se dictan órdenes de servicio para reiterar a la empresa concesionaria que preste el servicio conforme al Pliego de Condiciones que rigió la licitación y que forma parte integrante del contrato suscrito con la empresa concesionaria. Conforme a lo expuesto, no procede la alusión que la mercantil realiza sobre el principio de non bis in ídem contenido en el artículo133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece: "No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento", puesto que no hay relación entre los hechos descritos por la concesionaria que determinen la absorción de unos en otros de forma que sólo resulte aplicable una única sanción, puesto que la aludida Orden de servicio no impone ninguna sanción pecuniaria.

Por tanto, nada nuevo aporta la concesionaria sobre el fondo del expediente argumentando nuevamente en las alegaciones segunda y tercera, la inexistencia de incumplimientos contractuales amparándose en el aludido acuerdo de Pleno de 29 de diciembre de 2011, de lo que se deduce que el propio concesionario reconoce los incumplimientos imputados puesto que no ha justificado la inexistencia de conducta culpable causante del incumplimiento contractual sino que se limita a reconocerlos, aunque justificándolos en una interpretación unilateral de los efectos del citado acuerdo plenario y que esta Administración no ha consentido, yendo incluso en contra del tenor literal de sus propios actos y documentos aportados a la propuesta de gestión y subvención fija para el año 2012, presentada con fecha de Registro General de Entrada de 15 de diciembre de 2011, con lo que se dan por reproducidas las consideraciones contenidas en el acuerdo de Junta de Gobierno Local del que trae causa la interposición del recurso.

No obstante lo expuesto, según consta en esta Administración, por la concesionaria se presentó con fecha 17 de diciembre de 2014 un proyecto básico de reparación y consolidación de piscina pública "LA OLA" e instalaciones en relación a las Órdenes de Servicio y Requerimiento de Documentación, aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 5 de agosto del año 2014, no siendo hasta el 27 de mayo de 2015, cuando se requirió a la mercantil para que aportada documentación para subsanar la anterior solicitud y que fue aportada por la concesionaria con fecha 12 de junio de 2015, no habiendo sido tramitado hasta la fecha, por lo que a pesar de que tuvo que mediar requerimiento expreso mediante Orden de Servicio adoptada por la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de agosto de



2014 para que la concesionaria cumpliera con la prestación del servicio en los términos establecidos en el contrato suscrito de fecha 30 de marzo de 2005 cumpliendo con las especificaciones de seguridad y técnicas necesarias para su explotación, también es cierto que será la Administración la que deba autorizar mediante la correspondiente licencia la apertura de las instalaciones, no siendo por tanto en este sentido, indubitada la conducta culpable del contratista.

**TERCERA.**- Por último, respecto a la solicitud de medida provisional de suspensión de ejecución de sanción impuesta para lo que aportó aval constituido al efecto de "(...) suspender la liquidación relativa al expediente sancionador por incumplimiento contractual (EXPEDIENTE N° 2764/2015) aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Los Alcázares en fecha 24/08/2015" y por importe total de las penalidades impuestas en el referido expediente.

En relación con esta solicitud, hay que señalar que según el artículo 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria, en el ámbito sancionador la suspensión opera automáticamente con la simple presentación del recurso administrativo puesto que el apartado tercero dispone: "3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva", por tanto una vez sea firme la resolución en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del mismo cuerpo legal:

- "1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siquientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley".

No se advierte la concurrencia de ninguna de las causas legalmente previstas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por lo que toda vez que el acto sea firme en vía administrativa, procederá la ejecución de la garantía constituida al efecto por la mercantil, en el caso de que no se procediera por la misma, al ingreso del importe en período voluntario conforme a lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TENIENDO EN CUENTA que tras analizar las alegaciones efectuadas por la mercantil y considerando la documentación obrante en el expediente, se dan por reproducidas las consideraciones contenidas en la resolución del expediente quedando acreditada la responsabilidad de la empresa concesionaria en el siguiente hecho:

1. No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO, al encontrarse en



estado de abandono la instalación en general, y estar arrancado todo el cableado eléctrico, farolas rotas, vallas y alambradas desaparecidas así como casi todas las ventanas y elementos de aluminio, aseos, duchas, botiquín y bar completamente destrozados. Vasos de las piscinas totalmente vacíos de agua lo que podría afectar a las estructuras propias de dichos vasos e incluso las propiedades impermeabilizantes de la lona (lainer) que la cubre.

En la visita de inspección girada por los funcionarios municipales el día 26 de noviembre de 2014 y plasmada mediante informe de fecha 3 de diciembre de 2014, se pone de manifiesto una serie de deficiencias observadas en las instalaciones y mobiliario afecto a la prestación de los servicios objeto del contrato de explotación, siendo que estos bienes serán reversibles, según lo dispuesto por la c**láusula 5**ª del Pliego de Condiciones:

"Durante el periodo de vigencia de la Concesión deberán quedar amortizados todos los bienes e inversiones, no correspondiendo la concesionario, a la finalización del contrato, indemnización alguna por este concepto, ya que a los efectos de la presente cláusula se considera que todas las inversiones y demás bienes inventariables del SERVICIO se amortizan de forma lineal durante los años de vida útil aplicable a cada grupo de elementos homogéneos, o bien en los años que resten desde su entrada en servicio hasta la finalización de la concesión, si este plazo fuese menor.

Los elementos que son objeto de reversión, sin ánimo de establecer de forma exhaustiva los mismos, a título indicativo, serán los siguientes:

- 1. Las obras objeto de la presente licitación.
- 2. Todas y cada una de las instalaciones principales o auxiliares que el CONCESIONARIO haya construido para llevar a cabo la explotación, mantenimiento y conservación de las obras objeto de la licitación.
- 3. Todos los bienes muebles que tienen la consideración de inventariables, tales como los equipos informáticos, mobiliario, maquinaria y demás sistemas necesarios para la explotación del SERVICIO objeto de licitación.

La reversión de los bienes se efectuará de forma que se encuentren en un perfecto estado de conservación y funcionamiento, de acuerdo con el Programa de Mantenimiento y Conservación presentado por el concesionario en su oferta, durante todo el periodo de vigencia de la concesión, de tal forma que al vencimiento del contrato permita al AYUNTAMIENTO la continuidad del servicio".

La propia empresa concesionaria mediante escrito de alegaciones de fecha 22 de mayo de 2015, reconoce implícitamente lo manifestado por los funcionarios encargados de la inspección y supervisión del servicio y sus instalaciones mediante informe de fecha 3 de diciembre de 2014, cuando se refiere a las deficientes condiciones de seguridad que mostraba el tobogán incluido en la instalación, así como las condiciones de seguridad para las personas y continúa la empresa concesionaria enumerando una serie de actuaciones llevadas a cabo al objeto de mantener las condiciones de seguridad e higiene de las instalaciones que lo único que avalan es el estado de abandono en el que se encuentra dicha instalación y que la mercantil pretende justificar en unos robos denunciados ante la Guardia Civil, circunstancia ésta que no exime a la empresa concesionaria de su obligación de mantener y prestar el servicio en las condiciones en que fue adjudicado el contrato, ya que la mercantil asume la explotación y el riesgo económico de la gestión del servicio, no incluyendo el artículo 144.2.c) del Real Decreto 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las



Administraciones Públicas, entre los supuestos de fuerza mayor susceptibles de mantener el equilibrio financiero cualquier robo en las instalaciones.

La Administración debe velar por el adecuado mantenimiento de los equipos e instalaciones adscritos a la prestación del servicio y que deben revertir en perfecto estado de conservación, fiscalizando para ello la conservación y funcionamiento de los diferentes espacios con su respectiva maquinaria y mobiliario, en atención a lo dispuesto por cláusula 2ª letra c) del Pliego de Condiciones: "El contrato comprenderá necesariamente, durante el término de la concesión: La adecuación, reforma y modernización de las obras llevadas a cabo, para adaptarlas a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación del servicio", y por la cláusula 6ª del Pliego de Condiciones: "2. El CONCESIONARIO, durante toda la vida del contrato, ejecutará a su costa todas las actuaciones de conservación, mantenimiento y reparación precisas para el adecuado funcionamiento del SERVICIO.

4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será ejecutado por el CONCESIONARIO de acuerdo con el presente PLIEGO y contrato que de éste se derive, y con las normas de derecho necesario que sean aplicables {...}".

CONSIDERANDO lo dispuesto por el artículo 249 del Real Decreto 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, respecto a las prerrogativas y derechos de la Administración: "Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y con los efectos señalados en esta Ley, el órgano de contratación o, en su caso, el órgano que se determine en la legislación específica, ostentará las siguientes prerrogativas y derechos: f) Vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales, así como la documentación, relacionados con el objeto de la concesión. h) Imponer al concesionario las penalidades pertinentes por razón de los incumplimientos en que incurra".

Estableciendo el artículo 252.2 del mismo cuerpo legal que: "El órgano de contratación podrá imponer penalidades de carácter económico, que se establecerán en los pliegos de forma proporcional al tipo de incumplimiento y a la importancia económica de la explotación. El límite máximo de las penalidades a imponer no podrá exceder del 10 por 100 del presupuesto total de la obra durante su fase de construcción. Si la concesión estuviera en fase de explotación, el límite máximo de las penalidades anuales no podrá exceder el 20 por 100 de los ingresos obtenidos por la explotación del a obra pública durante el año anterior".

CONSIDERANDO lo previsto por la Cláusula 15, apartado 4, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, en relación con las prerrogativas del Ayuntamiento: Imponer al CONCESIONARIO las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere, conforme con lo dispuesto en el artículo 252 del TRLCAP.

CONSIDERANDO que la Cláusula 18, apartado 2, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que constituye falta grave:

• 2.5. No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO

CONSIDERANDO que la Cláusula 18, apartado 4, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que si el contratista



incumpliere las obligaciones que le incumban, el Ayuntamiento está facultado para exigir el cumplimiento o declarar la resolución del contrato, así como atendiendo a lo previsto en la Cláusula 18, apartado 5, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, sobre que en caso de que por dicho incumplimiento el Ayuntamiento no declare la resolución del contrato, el contratista podrá ser sancionado, en el caso de faltas graves, por multa de hasta un 10 por ciento de la fianza definitiva y de hasta un 3 por ciento si son faltas leves, fianza que asciende a la cuantía de 120.000 €.

ATENDIDO a que el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prevé en su artículo 43.2: "Las garantías definitivas responderán de los siguientes conceptos: De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, en especial las comprendidas en el artículo 95, cuando no puedan deducirse de las certificaciones. De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución".

Estableciendo en su artículo 41, apartado segundo, que: "En el mismo plazo contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución".

CONSIDERANDO que de los referidos incumplimientos, es responsable la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", adjudicataria del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL", siendo el avalista o asegurador parte interesada en el procedimiento, según lo expuesto por el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONSIDERANDO que según obra en el expediente, por la mercantil se presentó junto con el recurso de reposición, aval bancario en los términos contemplados en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24 de agosto de 2015, para garantizar el cumplimiento de la sanción económica.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y atendiendo a que dicha competencia ha sido delegada mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1638/2015, de fecha 18 de junio de 2015, por la que se acuerda la constitución de la Junta de Gobierno Local así como la delegación de Competencias de la Alcaldía en la misma (BORM número 157, de 10 de julio de 2015), a la Junta de Gobierno Local,

#### **PROPONGO**

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto por la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", mediante escrito con fecha de Registro General de Entrada de 25 de septiembre de 2015 y número de registro 13588,



manteniendo no obstante, la penalidad impuesta por la comisión del incumplimiento contractual consistente en "No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO", al haber quedado acreditado en el expediente mediante informe emitido por los funcionarios D. Pedro Alcaraz Ayala y D. Juan Carlos Vila Meroño de fecha 3 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Acreditar probado el incumplimiento culpable de las obligaciones previstas en el Pliego de Condiciones Cláusulas que rigen la contratación por la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", y que se prevén en:

- a) La Cláusula 2 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato dispone, que el contrato <u>comprenderá necesariamente, durante</u> el término de la concesión:
- a) La conservación de las obras.
- b) La Cláusula 6 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato dispone, que el contrato <u>comprenderá necesariamente</u>, <u>durante</u> el término de la concesión:
- El CONCESIONARIO, durante toda la vida del contrato, ejecutará a su costa todas las actuaciones de conservación, mantenimiento y reparación precisas para el adecuado funcionamiento del SERVICIO.
  - c) La Cláusula 14 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que son <u>obligaciones del concesionario</u>:
- Mantener todos los elementos necesarios para una adecuada prestación de los servicios objeto de licitación.
- Mantener en perfecto estado de conservación las instalaciones y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios objeto de licitación, de conformidad con las especificaciones establecidas en su Programa de Mantenimiento y Conservación.

TERCERO.- Calificar de infracción grave, el incumplimiento previsto en la Cláusula 18, apartado 2.5 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato y que consistente en:

d) No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO, al encontrarse en estado de abandono la instalación en general, y estar arrancado todo el cableado eléctrico, farolas rotas, vallas y alambradas desaparecidas así como casi todas las ventanas y elementos de aluminio, aseos, duchas, botiquín y bar completamente destrozados. Vasos de las piscinas totalmente vacíos de agua lo que podría afectar a las estructuras propias de dichos vasos e incluso las propiedades impermeabilizantes de la lona (lainer) que la cubre.

CUARTO.- Imponer a la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", una penalidad del 10% de la garantía definitiva (120.000  $\mathfrak{E}$ ), equivalente a 12.000  $\mathfrak{E}$  por la infracción grave que le ha sido imputada en el expediente sancionador, por incumplir el



contrato administrativo en los términos anteriormente expuestos, y en consecuencia el perjuicio económico causado al interés general que esta Administración debe proteger y garantizar.

QUINTO.- Advertir a la mercantil que en el caso de no proceder a liquidar las penalidades impuestas en período voluntario conforme a lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se deducirá del importe, en caso de ser posible, de los documentos pendientes de pago al contratista y, si ello no fuera posible, se procederá a ejecutar la garantía que acompaña al recurso potestativo de reposición y que responde expresamente de las mismas.

SEXTO.- Notificar la resolución que se adopte a la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", a la entidad avalista, así como a la Intervención Municipal de Fondos y a la Tesorería Municipal, a los efectos oportunos."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

XIII. PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA MERCANTIL "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES EN LA GESTIÓN DEL SPA PUNTA CALERA -2014 (EXP. 2767/16).

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 19 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"VISTO que con fecha 30 de marzo de 2005 el Ayuntamiento de Los Alcázares suscribió "Contrato de construcción y explotación de un centro deportivo municipal", con AQUALIA, siendo el plazo de concesión por periodo de veinticinco años. Dentro del objeto del contrato se incluía, además de la construcción y explotación de un centro deportivo municipal, la gestión y explotación de la piscina climatizada y el gimnasio anexo a la misma, y la piscina descubierta Ola Azul.

VISTO el informe emitido por los funcionarios D. Pedro Alcaraz Ayala y D. Juan Carlos Vila Meroño, designados mediante acuerdo de Junta de Gobierno el día 2 de marzo de 2011 a los fines de inspeccionar y supervisar el servicio, sus obras, instalaciones y locales, debiendo emitir de forma periódica los correspondientes informes poniendo de manifiesto la correcta o deficiente prestación del servicio por el concesionario , de fecha 1 de noviembre de 2013, en el que ponen de manifiesto que el día 28 de octubre de 2013 ejerciendo su labor de fiscalización de las instalaciones deportivas cedidas a la mercantil AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA S.A, detectaron diferentes incumplimientos en las obligaciones impuestas al contratista y que relacionan en el referido informe.

VISTO el acuerdo, de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de marzo de 2014, de inicio



de expediente sancionador a "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", por incurrir en los motivos de infracción grave previstos en la Cláusula 18, apartado 2.1, 2.5 y 2.6 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, tal y como se desprende del informe de fecha 1 de noviembre de 2013 emitido por los funcionarios responsables de la inspección y supervisión del servicio.

VISTO el informe de fecha 27 de mayo de 2014, emitido por el Interventor Accidental, sobre el período de duración de las medidas propuestas por la mercantil mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2011, y acordadas mediante acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 2011.

VISTO que con fecha 13 de junio de 2014, por la mercantil Aqualia se recepciona Propuesta de Resolución emitida por el órgano instructor con fecha 6 de junio de 2014.

VISTO que con fecha de Registro General de Entrada de 25 de junio de 2014 y número de registro 8.600, se presenta escrito de alegaciones por D. M. C. R. en nombre y representación de la entidad mercantil AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A frente a la Propuesta de Resolución de fecha 6 de junio de 2014.

VISTO el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de julio de 2014, sobre la resolución de expediente sancionador a "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A." por incumplimientos contractuales.

VISTO el recurso potestativo de reposición con fecha de Registro General de Entrada de 7 de agosto de 2014 y número de registro 10525, formulado frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de julio de 2014.

VISTO el escrito de ampliación del recurso potestativo de reposición formulado mediante escrito con fecha de Registro General de Entrada de 19 de agosto de 2014 y número de registro 10979, interpuesto frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de julio de 2014.

VISTO el informe- propuesta emitido por el órgano instructor con fecha 19 de agosto de 2016, del que se desprende:

"{...}En cuanto al régimen jurídico del silencio administrativo, según lo dispuesto por el artículo 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre el recurso potestativo de reposición, "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes".

En cuanto al régimen jurídico del silencio administrativo, el artículo 43.1. párrafo segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone: "Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No



obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo. 2. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente".

Por tanto, la Administración estará obligada a dictar resolución expresa, aunque como ha declarado el Tribunal Constitucional, ante la falta de resolución expresa de la Administración, en el caso del silencio negativo, el interesado puede optar por tener por denegada su pretensión y ejercitar los recursos pertinentes en los plazos legalmente establecidos, contados desde que se presume producida la denegación, o bien, esperar a que la Administración se pronuncie, ya lo haga cumpliendo sus obligaciones y resolviendo expresamente, aunque lo sea con retraso, o simplemente vuelva a confirmar tácitamente aquella primera denegación presunta, intentando ejecutar, incluso de manera simplemente fáctica, al acuerdo ficticiamente adoptado, abriéndose de nuevo, en ambos casos, todos los plazos para su impugnación.

**SEGUNDA.-** Por lo que se refiere a las alegaciones formuladas por la concesionaria sobre el ejercicio de una potestad administrativa para un fin ilegítimo y contrario al ordenamiento jurídico así como que la resolución del expediente sancionador incurre en manifiesta nulidad, arbitrariedad y desviación de poder, hay que destacar que la Administración al imponer penalidades en caso de un cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato así como por el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, lo que determina es la entrada en funcionamiento de una medida correctora de la situación jurídica creada por el incumplimiento del contratista en perjuicio del interés general.

Así pues, y siguiendo la doctrina jurisprudencial, la desviación de poder es el ejercicio de potestades administrativas con apartamiento del fin que las justifica, aunque la legalidad externa haya sido cumplida, caracterizándose esa conducta por su voluntariedad o intencionalidad, con independencia de que el fin desviado persiga fines ajenos al interés general o fines públicos, pero diferentes a aquel que señala el ordenamiento jurídico. Lo que define a la desviación de poder, como vicio de la actividad administrativa, es el apartamiento del fin que la justifica. Así, se configura como elemento esencial de todo litigio sobre desviación de poder la determinación del fin fijado por la norma jurídica al ejercicio de una potestad administrativa, fines no siempre susceptibles de fácil determinación, ya que las normas jurídicas atienden normalmente a una pluralidad de ellos y los mismos no siempre se establecen de forma explícita. Por tanto, es necesaria la existencia del fin desviado como requisito previo de su apreciación, ya que entendemos que existe una diferenciación básica entre desviación de poder y arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos, arbitrariedad que no demanda la presencia de otros fines distintos a los previstos por el ordenamiento para el ejercicio de potestades, sino simplemente ausencia de la adecuada cobertura material del acto o inexistencia de justificación razonable o técnicamente consistente.

Es por ello que se viene exigiendo al demandante que invocaba desviación de poder un especial rigor en su prueba, en virtud del principio pro actii de legalidad de los actos administrativos como presunción "iuris tantum" de que la Administración siempre actúa de buena fe y con arreglo a derecho. En esta línea, el mismo Tribunal Supremo en sentencia de 31



de marzo de 1987, establece: "resulta imprescindible que quien alega que un órgano jurídico se apartó del cauce jurídico, ético o moral que está obligado a seguir, deba demostrar la intencionalidad torcida o desviada del mismo, no siendo suficiente oponer a la presunción dicha (se refiere a la legalidad del acto administrativo) meras conjeturas o sospechas, y aunque es cierto que si no queremos caer en la indefensión del administrado que la alega y en la quiebra de su derecho fundamental a la efectiva tutela jurídica que consagra el artículo 24.1 de la Constitución, no puede exigírsele una prueba plena, que dada la intrínseca naturaleza de la desviación de poder le sería imposible realizar, sí, al menos, habrá de proporcionar una prueba suficiente para crear en el Tribunal una razonable convicción de que aun cuando la Administración se haya acomodado externamente en su actuación a la legalidad formal, sin embargo el fin perseguido por los actos impugnados se aparta del interés público.

En cuanto a la alegación de nuevo formulada por la empresa concesionaria sobre la supuesta "modificación contractual del contenido económico del contrato y la Cláusula 9ª del Pliego", efectuada a través del acuerdo plenario de 29 de diciembre de 2011, hay que dar por reproducidas las consideraciones contenidas en la Propuesta de Resolución de 6 de junio de 2014: "parece olvidar la empresa concesionaria que mediante escrito presentado por D. M. C. R., en nombre y representación de la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", con fecha de Registro de Entrada de 30 de septiembre de 2013 y número de registro 13.799, en cuyos apartados tercero y quinto, reconoce que la propuesta presentada para la prestación del servicio durante el ejercicio 2012, y aprobada mediante acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 2011, lo era exclusivamente para ese ejercicio y no una modificación contractual puesto que en dicho escrito literalmente dispone: "QUINTO.- Finalizado dicho período de gestión, al no existir un acuerdo expreso para los ejercicios posteriores, se aplica la cláusula que establece el retorno a las condiciones vigentes el 15 de diciembre de 2011 para el cálculo de la subvención a la explotación". Lo que viene avalado mediante informe de intervención de fecha 27 de mayo de 2014, ya que en caso contrario, no se explica cómo para el año 2012 se propusiera una subvención a la explotación de 165.000 € siendo a cargo del ayuntamiento en este período el coste de energía eléctrica de la Piscina Climatizada y sin embargo, manteniendo como pretende argumentar el concesionario que continúa en vigor la propuesta aprobada mediante acuerdo plenario de 29 de diciembre de 2011, para el año 2013 con los mismos horarios y calendarios de apertura de las piscinas y el SPA, se proponga una subvención a la explotación para el año 2013 de 535.637,91 € y para el año 2014 de 536.450,46 € teniendo en cuenta que el ayuntamiento seguiría asumiendo, según propuesta presentada por la mercantil, el coste de energía eléctrica de la Piscina Climatizada".

El acuerdo de Pleno de la Corporación de fecha 29 de diciembre de 2011, resolvió literalmente: "Aprobar las medidas propuestas por la mercantil y plasmadas en el escrito de fecha 15 de diciembre de 2011 con las rectificaciones efectuadas al mismo por escrito de fecha 29 de diciembre de 2011, añadiendo a las mismas que en materia de personal se habrá de escrupulosamente  $40^{a}$ respetar la Cláusula del Pliego de Cláusulas Económicas-administrativas". De manera que dicho acuerdo plenario limita expresamente la eficacia de la modificación a la cláusula 9ª del Pliego, exclusivamente, a fin de variar durante los próximos 12 meses la fórmula de cálculo del equilibrio económico de la concesión, lo que viene avalado mediante Informe de Intervención de fecha 27 de mayo de 2014, que delimita los efectos del acuerdo de Pleno de 29 de diciembre de 2011, a un período de 12 meses.

Por tanto, la empresa concesionaria no puede argumentar para eludir su responsabilidad por el incumplimiento de las previsiones contenidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rigen el contrato, una interpretación unilateral e interesada que fundamenta su incumplimiento en una supuesta extensión de los efectos de unas medidas que



afectan a la cláusula 9ª y sólo para un período de vigencia de doce meses, cesando dichos efectos una vez transcurrido dicho período de gestión y retornando a las condiciones vigentes el 15 de diciembre de 2011 para el caso de no haber acuerdo expreso para los ejercicios posteriores.

De igual modo, la empresa concesionaria pretende unilateralmente otorgar unos efectos a un acuerdo, que de manera interesada y en contra del interés público, interpreta como una modificación del contrato inicialmente suscrito, intentando avalar dicha interpretación, en otras supuestas modificaciones contractuales acaecidas a través de acuerdo de 22 de diciembre de 2005 y posterior de 31 de octubre de 2007, acuerdos ambos, que se adoptaron para modificar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, y no modificando por tanto, el contrato suscrito con la mercantil el 30 de marzo del 2005 por más que lo pretenda la empresa concesionaria.

A mayor abundamiento, es la propia mercantil la que parece desconocer que en su propia propuesta de gestión y subvención fija para el año 2012, presentada con fecha de Registro General de Entrada de 15 de diciembre de 2011 y que resultó aprobada por el Pleno de la Corporación el día 29 de diciembre de 2011, adjuntaba lo que la propia mercantil denominaba como "memoria de organización de las instalaciones deportivas 2012", haciendo referencia en dicha memoria exclusivamente al período 2012, criterio que pese a deducirse de la propia propuesta formulada por la mercantil y de la que de manera injustificada parece querer desvincularse, ha sido avalado por el informe de Intervención de fecha 27 de mayo de 2014.

No habiendo aportado la mercantil ninguna prueba que acredite la acusación vertida sobre la actuación realizada por esta Administración que ha actuado en el legítimo ejercicio de una prerrogativa contemplada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige y forma parte del contrato, sino que nuevamente la concesionaria se limita a seguir justificando los incumplimientos contractuales en la interpretación unilateral e interesada, que de los efectos del acuerdo de Pleno de fecha 29 de diciembre de 2011 realiza, desconociendo el período de vigencia del mismo. La imposición de penalidades está prevista para garantizar que el adjudicatario del contrato administrativo cumple con lo previsto en dicho contrato y en los pliegos de cláusulas administrativas, garantizando así el efectivo cumplimiento del contrato y por tanto, el interés público.

Por tanto, nada nuevo aporta la concesionaria sobre el fondo del expediente argumentando nuevamente las mismas alegaciones sobre la inexistencia de incumplimientos contractuales amparándose en el aludido acuerdo de Pleno de 29 de diciembre de 2011, de lo que se deduce que el propio concesionario reconoce los incumplimientos imputados puesto que no ha justificado la inexistencia de conducta culpable causante del incumplimiento contractual sino que se limita a reconocerlos, aunque justificándolos en una interpretación unilateral de los efectos del citado acuerdo plenario y que esta Administración no ha consentido, yendo incluso en contra del tenor literal de sus propios actos y documentos aportados a la propuesta de gestión y subvención fija para el año 2012, presentada con fecha de Registro General de Entrada de 15 de diciembre de 2011, con lo que se dan por reproducidas las consideraciones contenidas en el acuerdo de Junta de Gobierno Local del que trae causa la interposición del recurso.

TERCERA.- Por último, en relación con la solicitud formulada por la concesionaria en



el recurso de reposición sobre medida provisional de suspensión de ejecución de sanción impuesta para lo que aportó aval constituido al efecto de "(...) suspender la ejecutividad de la resolución del expediente sancionador aprobado en Junta de Gobierno Local de 14 de julio de 2014" y por importe total de las penalidades impuestas en el referido expediente.

En relación con esta solicitud, hay que señalar que según el artículo 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria, en el ámbito sancionador, la suspensión opera automáticamente con la simple presentación del recurso administrativo puesto que el apartado tercero dispone: "3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva", por tanto una vez sea firme la resolución en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del mismo cuerpo legal:

- "1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siquientes circunstancias:
  - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley".

No se advierte la concurrencia de ninguna de las causas legalmente previstas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por lo que toda vez que el acto sea firme en vía administrativa, procederá la ejecución de la garantía constituida al efecto por la mercantil, en el caso de que no se procediera por la misma, al ingreso del importe en período voluntario conforme a lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En cuanto a la solicitud formulada por la mercantil en el escrito de ampliación del recurso de reposición sobre medida provisional de suspensión de ejecución del acto de prestar el servicio mediante la apertura de la piscina descubierta Ola Azul así como simultanear las aperturas de Punta Calera SPA y la piscina climatizada y gimnasio anexo por haberse modificado el contrato en este sentido por el acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 2011, hay que señalar que esta petición no guarda relación con el presente expediente de imposición de penalidades y en consecuencia deberá ser desestimada al no concurrir ninguno de los supuestos del mencionado artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TENIENDO EN CUENTA que, tras analizar las alegaciones formuladas por la mercantil, queda acreditada la responsabilidad de la mercantil, por los motivos anteriormente expuestos, en los siguientes hechos:

• No prestar el servicio del modo dispuesto en el PLIEGO, el CONTRATO que se formalice, el REGLAMENTO DEL SERVICIO y las ORDENES DE SERVICIO, por permanecer el S.P.A Punta Calera abierto sólo durante dos meses y medio (desde el 1 de julio de 2013 hasta



el 15 de septiembre de 2013), así como no haber puesto en funcionamiento ni el restaurante, ni la sala cíber, ni la peluquería del citado S.P.A y que estaban contemplados en el contrato como ingresos derivados de la explotación de la actividad y trasladar toda la maquinaria correspondiente al gimnasio de musculación de la piscina climatizada al S.P.A durante los meses que éste permaneció abierto.

CONSIDERANDO, lo dispuesto por el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas para la contratación, por el sistema de concurso, por procedimiento abierto, de la construcción y explotación de un "Centro Deportivo Municipal" que acompaña al contrato suscrito con la empresa adjudicataria el 30 de marzo de 2005, y en concreto las siguientes Cláusulas que rigen la contratación:

- La **Cláusula 2** del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato dispone, en relación con el contenido del contrato, que el contrato **comprenderá necesariamente**, durante el término de la concesión:
- La explotación del Centro Deportivo Municipal, de la piscina climatizada, gimnasio y piscina descubierta "Ola Azul" conforme a su naturaleza y finalidad.
- La conservación de las obras.
- La adecuación, reforma y modernización de las obras llevadas a cabo, para adaptarlas a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación del servicio.
- La **Cláusula 14** del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que son <u>obligaciones del concesionario:</u>
- Mantener todos los elementos necesarios para una adecuada prestación de los servicios obieto de licitación.
- Mantener en perfecto estado de conservación las instalaciones y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios objeto de licitación, de conformidad con las especificaciones establecidas en su Programa de Mantenimiento y Conservación.
- No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO, al encontrarse la zona de piscinas, baños y cabinas de tratamientos del S.P.A Punta Calera, vacías y con falta de reparación en suelos y encontrarse vacía la sala cíber y ser utilizado el restaurante como aimnasio cuando está abierta la instalación.

En este sentido hay que señalar que en la concesión administrativa, el contratista debe realizar una prestación integral, es decir, debe gestionar el servicio en condiciones de calidad y continuidad, conforme a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas y bajo la supervisión de la Administración titular de los bienes afectos a la prestación del servicio.

En la visita de inspección girada por los funcionarios municipales el día 28 de octubre y plasmada mediante informe de fecha 1 de noviembre de 2013, se pone de manifiesto una serie de deficiencias observadas en las instalaciones y mobiliario afecto a la prestación de los servicios objeto del contrato de explotación, y cuya amortización forma parte de los gastos de la cuenta de explotación sobre la que se calcula la subvención a la explotación a recibir por la mercantil para cada ejercicio, por lo que dichos bienes serán reversibles, según lo dispuesto por la cláusula 5ª del Pliego de Condiciones: "Durante el periodo de vigencia de la Concesión



deberán quedar amortizados todos los bienes e inversiones, no correspondiendo la concesionario, a la finalización del contrato, indemnización alguna por este concepto, ya que a los efectos de la presente cláusula se considera que todas las inversiones y demás bienes inventariables del SERVICIO se amortizan de forma lineal durante los años de vida útil aplicable a cada grupo de elementos homogéneos, o bien en los años que resten desde su entrada en servicio hasta la finalización de la concesión, si este plazo fuese menor.

Los elementos que son objeto de reversión, sin ánimo de establecer de forma exhaustiva los mismos, a título indicativo, serán los siguientes:

- Las obras objeto de la presente licitación.
- Todas y cada una de las instalaciones principales o auxiliares que el CONCESIONARIO haya construido para llevar a cabo la explotación, mantenimiento y conservación de las obras objeto de la licitación.
- Todos los bienes muebles que tienen la consideración de inventariables, tales como los equipos informáticos, mobiliario, maquinaria y demás sistemas necesarios para la explotación del SERVICIO objeto de licitación.

La reversión de los bienes se efectuará de forma que se encuentren en un perfecto estado de conservación y funcionamiento, de acuerdo con el Programa de Mantenimiento y Conservación presentado por el concesionario en su oferta, durante todo el periodo de vigencia de la concesión, de tal forma que al vencimiento del contrato permita al AYUNTAMIENTO la continuidad del servicio".

De manera, que la Administración debe velar por el adecuado mantenimiento de los equipos e instalaciones, amortizados como gasto en la cuenta de explotación, por tanto esta Administración, deberá fiscalizar la conservación y funcionamiento de los diferentes espacios con su respectiva maquinaria y mobiliario (12 ordenadores completos con sus respectivos monederos, mobiliario en la sala de peluquería y restaurante del SPA), imputados como ingresos derivados de la explotación del servicio y que en realidad no se prestan, para que no suponga un gasto adicional en el cálculo de la "subvención al funcionamiento de los servicios" que según cláusula 11ª letra c) "en su caso, fuere preciso conceder por parte del AYUNTAMIENTO para el mantenimiento del equilibrio económico del contrato definido en la cláusula 9ª del PLIEGO" y que para cada ejercicio presupuestario presenta la mercantil.

• Poner cualquier obstáculo a las tareas de inspección y vigilancia del AYUNTAMIENTO respecto del funcionamiento de la CONCESIÓN y del SERVICIO, ante la negativa del Jefe de Servicio de Aqualia, F. C. a abrir el sótano de las instalaciones, a los funcionarios responsables de la inspección y supervisión del servicio.

El artículo 249.1.f) del Real Decreto 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone: "Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y con los efectos señalados en esta Ley, el órgano de contratación o, en su caso, el órgano que se determine en la legislación específica, ostentará las siguientes prerrogativas y derechos: f) Vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales, así como la documentación, relacionados con el objeto de la concesión".

En concordancia con lo dispuesto, la Cláusula 18 apartado 2.6, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que constituirá falta grave: "Poner cualquier obstáculo a las tareas de inspección y vigilancia del



AYUNTAMIENTO respecto del funcionamiento de la CONCESIÓN y del SERVICIO".

Según informe de fecha 1 de noviembre de 2013, emitido por los funcionarios municipales designados para inspeccionar y supervisar el servicio, el Sr. F. C., manifestó abiertamente su negativa a abrir el sótano de las instalaciones, lo que puesto en conocimiento de la mercantil mediante notificación del acuerdo de inicio de expediente sancionador, y dentro de la necesaria observancia del principio de contradicción, previsto por el artículo 85.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y audiencia, ha sido totalmente obviado por la mercantil en el escrito de alegaciones suscrito por el representante de la mercantil con fecha 3 de abril de 2014 así como, en escrito de alegaciones de fecha 25 de junio de 2014, quien tampoco propone prueba alguna que sirva para desvirtuar la obstaculización que por parte del Jefe del Servicio de Aqualia se pone a esta Administración para que pueda inspeccionar las instalaciones objeto de la concesión administrativa, en ejercicio de los poderes de dirección, inspección y control que en garantía del interés público tiene atribuidos.

La Cláusula 15, apartado 2, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone en relación con las prerrogativas del Ayuntamiento que: "Fiscalizar la gestión del CONCESIONARIO, a cuyo efecto podrá inspeccionar el SERVICIO, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la CONCESIÓN, y dictar las ordenes para mantener o restablecer la debida prestación". Disponiendo en su apartado 4 que: "Imponer al CONCESIONARIO las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere, conforme con lo dispuesto en el artículo 252 del TRLCAP {...}".

CONSIDERANDO que la **Cláusula 18**, **apartado 2**, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que constituye **falta grave**:

- **2.1**. No prestar el servicio del modo dispuesto en el PLIEGO, el CONTRATO que se formalice, el REGLAMENTO DEL SERVICIO y las ORDENES DE SERVICIO
- **2.5.** No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO
- **2.6.** Poner cualquier obstáculo a las tareas de inspección y vigilancia del AYUNTAMIENTO respecto del funcionamiento de la CONCESIÓN y del SERVICIO.

CONSIDERANDO la **Cláusula 17, apartado 2**, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone respecto de la Garantía Definitiva: El adjudicatario del contrato, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, vendrá obligado a constituir una fianza definitiva, por importe de 120.000 €, que deberá ser actualizada cada 3 años, en función del incremento real del I.P.C. acumulado desde la última actualización.

CONSIDERANDO lo dispuesto por la **Cláusula 18, apartado 4**, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que si el contratista incumpliere las obligaciones que le incumban, el Ayuntamiento está facultado para exigir el cumplimiento o declarar la resolución del contrato, así como por la **Cláusula 18, apartado 5**, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que en caso de que por dicho incumplimiento el Ayuntamiento no declare la resolución del contrato, el contratista podrá ser sancionado, en el caso de faltas graves, por multa de hasta un 10 por ciento de la fianza definitiva y de hasta un 3 por ciento si son faltas



leves, fianza que asciende a la cuantía de 120.000 €.

ATENDIDO a que el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prevé en su artículo 43.2: "Las garantías definitivas responderán de los siguientes conceptos:

- De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, en especial las comprendidas en el artículo 95, cuando no puedan deducirse de las certificaciones.
- De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución".

Estableciendo en su artículo 41, apartado segundo, que: "En el mismo plazo contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución".

CONSIDERANDO que de los referidos incumplimientos, es responsable la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", adjudicataria del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL", siendo el avalista o asegurador parte interesada en el procedimiento, según lo expuesto por el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONSIDERANDO que según obra en el expediente, por la mercantil se presentó junto con el recurso de reposición, aval bancario en los términos contemplados en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de julio de 2014, para garantizar el cumplimiento de la sanción económica.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y atendiendo a que dicha competencia ha sido delegada mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1638/2015, de fecha 18 de junio de 2015, por la que se acuerda la constitución de la Junta de Gobierno Local así como la delegación de Competencias de la Alcaldía en la misma (BORM número 157, de 10 de julio de 2015), a la Junta de Gobierno Local,

#### **PROPONGO:**

**PRIMERO.**- Desestimar el recurso potestativo de reposición formulado por la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", mediante escrito con fecha de Registro General de Entrada de 7 de agosto de 2014 y número de registro 10525 ampliado mediante escrito con fecha de Registro General de Entrada de 19 de agosto de 2014 y número de registro 10979, por los motivos anteriormente expuestos y por haber quedado acreditado en el expediente que las medidas propuestas mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2011 y aprobadas mediante acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 2011, sólo tenían un período



de duración de 12 meses y por tanto, regían exclusivamente para el ejercicio 2012, como queda acreditado mediante informe de Intervención de fecha 27 de mayo de 2014.

**SEGUNDO.**- Acreditar probado el incumplimiento culpable de las obligaciones previstas en el Pliego de Condiciones Cláusulas que rigen la contratación por la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", y que se prevén en:

- La Cláusula 2 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato dispone, que el contrato comprenderá necesariamente, durante el término de la concesión:
- La explotación del Centro Deportivo Municipal, de la piscina climatizada, gimnasio y piscina descubierta "Ola Azul" conforme a su naturaleza y finalidad.
- La conservación de las obras.
- La **Cláusula 14** del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone que son <u>obligaciones del concesionario:</u>
- Mantener todos los elementos necesarios para una adecuada prestación de los servicios objeto de licitación.
- Mantener en perfecto estado de conservación las instalaciones y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios objeto de licitación, de conformidad con las especificaciones establecidas en su Programa de Mantenimiento y Conservación.
- La Cláusula 15, apartado 2, del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato, dispone en relación con las prerrogativas del Ayuntamiento que: "Fiscalizar la gestión del CONCESIONARIO, a cuyo efecto podrá inspeccionar el SERVICIO, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la CONCESIÓN, y dictar las ordenes para mantener o restablecer la debida prestación". Disponiendo en su apartado 4 que: "Imponer al CONCESIONARIO las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere, conforme con lo dispuesto en el artículo 252 del TRLCAP".

**TERCERO.**- Calificar de infracción grave, los incumplimientos previstos en la Cláusula 18, apartado 2.1, 2.5 y 2.6 del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, y que forma parte integrante del contrato y consistentes en:

- No prestar el servicio del modo dispuesto en el PLIEGO, el CONTRATO que se formalice, el REGLAMENTO DEL SERVICIO y las ORDENES DE SERVICIO, por permanecer el S.P.A Punta Calera abierto sólo durante dos meses y medio (desde el 1 de julio de 2013 hasta el 15 de septiembre de 2013), así como no haber puesto en funcionamiento ni el restaurante, ni la sala cíber, ni la peluquería del citado S.P.A y que estaban contemplados en el contrato como ingresos derivados de la explotación de la actividad y trasladar toda la maquinaria correspondiente al gimnasio de musculación de la piscina climatizada al S.P.A durante los meses que éste permaneció abierto.
- No mantener en buen estado de conservación ni efectuar las reparaciones necesarias para ello, en los bienes e instalaciones adscritos al SERVICIO, al encontrarse la zona



de piscinas, baños y cabinas de tratamientos del S.P.A Punta Calera, vacías y con falta de reparación en suelos y encontrarse vacía la sala cíber y ser utilizado el restaurante como gimnasio cuando está abierta la instalación.

• Poner cualquier obstáculo a las tareas de inspección y vigilancia del AYUNTAMIENTO respecto del funcionamiento de la CONCESIÓN y del SERVICIO, ante la negativa del Jefe de Servicio de Aqualia, F. C. a abrir el sótano de las instalaciones, a los funcionarios responsables de la inspección y supervisión del servicio.

CUARTO.- Imponer a la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", una penalidad del 10% de la garantía definitiva (120.000 €), equivalente a 12.000 € por cada una de las tres infracciones graves que le han sido imputadas en el expediente sancionador, por el incumplimiento del contrato administrativo en los términos anteriormente expuestos, y en consecuencia el perjuicio económico causado a esta Administración, así como por la obstaculización de las facultades de dirección, inspección y control que en garantía del interés público tiene atribuidos.

**QUINTO.**- Advertir a la mercantil que en el caso de no proceder a liquidar las penalidades impuestas en período voluntario conforme a lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se deducirá del importe, en caso de ser posible, de los documentos pendientes de pago al contratista y, si ello no fuera posible, se procederá a ejecutar la garantía que acompaña al recurso potestativo de reposición y que responde expresamente de las mismas.

**SEXTO.**- Notificar la resolución que se adopte a la mercantil "AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.", a la entidad avalista, así como a la Intervención Municipal de Fondos y a la Tesorería, a los efectos oportunos."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

XIV. PROPUESTA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA FUNCIONARIA MUNICIPAL D.ª B. V. R., POR AUSENCIA EN EL PUESTO DE TRABAJO (EXP. 1705/16).

Dada cuenta de la Propuesta del Concejal de Personal, de fecha 18 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"Visto que con registro de salida n.º 2242, de fecha 26 de febrero de 2016, se requirió a Dª. B. V. R., funcionaria de carrera de este Ayuntamiento, para que en el plazo de 10 días naturales procediera a aportar la documentación que justificara su ausencia en el puesto de trabajo el día 24 de febrero, sobre las 10:10 horas y sobre las 11:50 horas aproximadamente,



así como para que alegara cuanto estimase oportuno sobre la presunta desobediencia a la Instrucción adoptada por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2012, así como a la Circular emitida por el Concejal de Personal, de 14 de diciembre de 2015, al haberse ausentando de su centro de trabajo sin ticar incidencia alguna.

Visto que por la aludida funcionaria se formuló escrito, con registro de entrada nº 3175, de fecha 29 de febrero de 2016, en el que solicitaba una serie de certificaciones y documentos relacionadas con el expediente, al cual se le respondió con registro de salida n.º 3022, de 10 de marzo de 2016, emplazándole de nuevo para que dentro del plazo indicado justificara o manifestara, en su caso, lo que tuviera por conveniente sobre la parte de jornada no realizada, no habiendo presentado, hasta el día de la fecha, alegación alguna.

Considerando por tanto, que la funcionaria D<sup>a</sup>. B. V. R. con su conducta anteriormente descrita, habría podido incurrir en una presunta falta disciplinaria leve, según lo dispuesto por los artículos 98.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y 18.2 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, celebrada el día 19 de julio de 2016, se aprobó la propuesta de concesión de audiencia en relación a la presunta falta disciplinaria consistente en el incumplimiento de las Instrucciones de Control Horario y a la Circular emitida por el Concejal de Personal, de 14 de diciembre de 2015, al encontrarse fuera de su centro de trabajo el día 24 de febrero de 2016, sobre las 10:10 y sobre las 11:50 horas aproximadamente, ausentándose de su puesto de trabajo sin ticar incidencia alguna, concediendo a la funcionaria un plazo de diez días, con objeto de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase oportunos.

Considerando lo dispuesto por el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que: "Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siquientes.

Los principios y reglas establecidos en este Capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos."

Así como lo dispuesto por el artículo 53.3 del mismo cuerpo legal en el que preceptúa que los empleados públicos: "Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos", y por el artículo 54.3: "Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las podrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes".



Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8.a) y e) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de aplicación supletoria en la Administración Local, será considerada falta leve: "a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave" así como, "e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave".

Considerando que ha transcurrido el plazo de alegaciones y la funcionaria expedientada no ha aportado ninguna prueba o realizado alegación alguna que desvirtúe el ejercicio de la potestad de la Administración Pública de corregir los comportamientos de sus empleados que pudieran ser calificados como faltas disciplinarias, con el fin de mantener el correcto funcionamiento interno de la organización administrativa y exigir a los empleados públicos el cumplimiento de sus deberes, ya que aun cuando el incumplimiento no fuera doloso, ello no excluye ni excusa la falta disciplinaria cometida por la funcionaria que viene obligada a actuar conforme al código de conducta aplicable a todos los empleados públicos y a las legítimas órdenes de servicio dictadas por sus superiores.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y atendiendo a que dicha competencia ha sido delegada mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1638/2015, de fecha 18 de junio de 2015, por la que se acuerda la constitución de la Junta de Gobierno Local así como la delegación de Competencias de la Alcaldía en la misma (BORM número 157, de 10 de julio de 2015).

#### **PROPONGO:**

**PRIMERO.**- Declarar probado el hecho sancionable consistente en el incumplimiento injustificado de las Instrucciones de Control Horario y de la Circular emitida por el Concejal de Personal, de 14 de diciembre de 2015, al encontrarse fuera de su centro de trabajo, sin ticar incidencia alguna, el día 24 de febrero de 2016, sobre las 10:10 y sobre las 11:50 horas aproximadamente, lo que supone un incumplimiento de los deberes y obligaciones de la empleada pública, quien se encuentra sometida a un esquema jerarquizado de servicios, y por tanto, tiene el deber de cumplir con el desempeño eficaz de las funciones asignadas, de conformidad con las normas, órdenes e instrucciones recibidas.

**SEGUNDO.**- Considerar responsable del hecho sancionable a la funcionaria  $D^a$ . B. V. R..

**TERCERO.**- Calificar la conducta de la funcionaria como falta leve, tipificada en el artículo 8 a) y e) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de aplicación supletoria en la Administración Local, consistente en: a)"El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave", así como e)"El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave", al concurrir los elementos necesarios para subsumir los hechos sancionables imputados a la empleada pública dentro del tipo descrito por la normativa de aplicación.



CUARTO.- Imponer como sanción el apercibimiento.

**QUINTO.**- Notificar la presente resolución a la funcionaria expedientada así como al Departamento de Personal para su conocimiento y efectos.

**SEXTO.**- Anotar la sanción disciplinaria en la hoja de servicios y en el Registro de Personal."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

XV. PROPUESTA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN AL FUNCIONARIO MUNICIPAL D. S. D. R., POR AUSENCIA EN EL PUESTO DE TRABAJO (EXP. 1709/16).

Dada cuenta de la Propuesta del Concejal de Personal, de fecha 18 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"Visto que con registro de salida n.º 2240, de fecha 26 de febrero de 2016, se requirió a D. S. D. R., funcionario de carrera de este Ayuntamiento, para que en el plazo de 10 días naturales procediera a aportar la documentación que justificara su ausencia en el puesto de trabajo el día 24 de febrero, sobre las 11:50 horas aproximadamente, así como para que alegara cuanto estimase oportuno sobre la presunta desobediencia a la Instrucción adoptada por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2012, así como a la Circular emitida por el Concejal de Personal, de 14 de diciembre de 2015, al haberse ausentando de su centro de trabajo sin ticar incidencia alguna.

Visto que por el aludido funcionario se formuló escrito, con registro de entrada nº 3176, de fecha 29 de febrero de 2016, en el que solicitaba una serie de certificaciones y documentos relacionadas con el expediente, al cual se le respondió con registro de salida n.º 3023, de 10 de marzo de 2016, emplazándole de nuevo para que dentro del plazo indicado justificara o manifestara, en su caso, lo que tuviera por conveniente sobre la parte de jornada no realizada, no habiendo presentado, hasta el día de la fecha, alegación alguna.

Considerando por tanto, que el funcionario D. S. D. R. con su conducta anteriormente descrita, habría podido incurrir en una presunta falta disciplinaria leve, según lo dispuesto por los artículos 98.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y 18.2 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, celebrada el día 19 de julio de 2016, se aprobó la propuesta de concesión de audiencia en relación a la presunta falta disciplinaria consistente en el incumplimiento de las Instrucciones de Control Horario y a la Circular emitida por el Concejal de Personal, de 14 de diciembre de 2015, al encontrarse fuera de su centro de trabajo



el día 24 de febrero de 2016, sobre las 11:50 horas aproximadamente, ausentándose de su puesto de trabajo sin ticar incidencia alguna, concediendo al funcionario un plazo de diez días, con objeto de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase oportunos.

Considerando lo dispuesto por el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que: "Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

Los principios y reglas establecidos en este Capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos."

Así como lo dispuesto por el artículo 53.3 del mismo cuerpo legal en el que preceptúa que los empleados públicos: "Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos", y por el artículo 54.3: "Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las podrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes".

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8.a) y e) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de aplicación supletoria en la Administración Local, será considerada falta leve: "a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave" así como, "e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave".

Considerando que ha transcurrido el plazo de alegaciones y el funcionario expedientado no ha aportado ninguna prueba o realizado alegación alguna que desvirtúe el ejercicio de la potestad de la Administración Pública de corregir los comportamientos de sus empleados que pudieran ser calificados como faltas disciplinarias, con el fin de mantener el correcto funcionamiento interno de la organización administrativa y exigir a los empleados públicos el cumplimiento de sus deberes, ya que aun cuando el incumplimiento no fuera doloso, ello no excluye ni excusa la falta disciplinaria cometida por el funcionario que viene obligado a actuar conforme al código de conducta aplicable a todos los empleados públicos y a las legítimas órdenes de servicio dictadas por sus superiores.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y atendiendo a que dicha competencia ha sido delegada mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1638/2015, de fecha 18 de junio de 2015, por la que se acuerda la constitución de la Junta de Gobierno Local así como la delegación de Competencias de la



Alcaldía en la misma (BORM número 157, de 10 de julio de 2015).

#### PROPONGO:

**PRIMERO.**- Declarar probado el hecho sancionable consistente en el incumplimiento injustificado de las Instrucciones de Control Horario y de la Circular emitida por el Concejal de Personal, de 14 de diciembre de 2015, al encontrarse fuera de su centro de trabajo, sin ticar incidencia alguna, el día 24 de febrero de 2016, sobre las 11:50 horas aproximadamente, lo que supone un incumplimiento de los deberes y obligaciones del empleado público, quien se encuentra sometido a un esquema jerarquizado de servicios, y por tanto, tiene el deber de cumplir con el desempeño eficaz de las funciones asignadas, de conformidad con las normas, órdenes e instrucciones recibidas.

**SEGUNDO.**- Considerar responsable del hecho sancionable al funcionario D. S. D. R..

**TERCERO.**- Calificar la conducta del funcionario como falta leve, tipificada en el artículo 8 a) y e) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de aplicación supletoria en la Administración Local, consistente en: a)"El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave", así como e)"El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave", al concurrir los elementos necesarios para subsumir los hechos sancionables imputados al empleado público dentro del tipo descrito por la normativa de aplicación.

**CUARTO.**- Imponer como sanción el **apercibimiento**.

**QUINTO.**- Notificar la presente resolución al funcionario expedientado, a la Responsable del Departamento de Estadística, así como al Departamento de Personal para su conocimiento y efectos.

**SEXTO.**- Anotar la sanción disciplinaria en la hoja de servicios y en el Registro de Personal."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

XVI. PROPUESTA DE PRÓRROGA EN LA CONTRATACIÓN LABORAL TEMPORAL DE DIEZ SOCORRISTAS PARA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN



### CIVIL (EXP. 5302/16).

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 18 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"Visto que pese a que la fecha de riesgo alto finaliza el 31 de agosto, no obstante la primera quincena de septiembre se prevé que pueda mantenerse una importante presencia de usuarios en las playas del litoral alcazareño, por lo que se precisaría mantener unos servicios dimensionados a la presión asistencial que se pudiera dar en las distintas playas del municipio.

Visto que por Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en su artículo 20. Dos. Se establece que no se procederá durante el año 2016 a la contratación de personal temporal salvo casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Considerando la necesidad urgente e inaplazable de ampliar el servicio de vigilancia en playas con la finalidad de tener cubierto el servicio de salvamento en la primera quincena de septiembre, en la cuál sigue habiendo una considerable afluencia de turistas en el municipio.

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, Ley de Costas que establece: "Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos: d) "Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas", siendo por tanto, la vigilancia de las playas y salvamento en la mar, un servicio público esencial para este municipio turístico y costero.

Visto el informe del Coordinador-Jefe del Servicio de Emergencias Municipal y de Protección Civil, de fecha 2 de agosto de 2016, del que se desprende:

"Atendiendo a que la primera quincena de septiembre, es una quincena con gran presencia de usuarios en nuestras playas, podría ser necesaria la ampliación al menos durante esos días, de la contratación de diez socorristas pertenecientes a la BOLSA DE TRABAJO DE SOCORRISTAS PARA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL (EXP. 9252/15).

Tras valorar el nivel de usuarios, zonas de vigilancia, presencia de instalaciones hoteleras, presión asistencial durante los meses previos etc... se estima por parte de esta jefatura de servicio, que atendiendo las limitaciones presupuestarias y un dimensionamiento del servicio adecuado que pudiera garantizar una asistencia básica a los usuarios; se hace necesaria la ampliación de la contratación de al menos **diez socorristas**."

Visto el informe favorable de Intervención, de fecha 18 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:



"por esta intervención se informa de la existencia de crédito no comprometido en el Capítulo I del Estado de Gastos del presupuesto vigente, para poder hacer frente al coste que supondría la prórroga de la contratación correspondiente a 10 socorristas, durante el periodo comprendido entre el 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive,..."

Visto que mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 28 de junio de 2016, ha quedado aprobada una Bolsa de Trabajo de socorristas acuáticos, para la contratación de personal laboral temporal con destino al Servicio de Protección Civil.

Atendido que de conformidad con lo establecido en el art. 21.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y atendiendo a que dicha competencia ha sido delegada mediante Resolución de Alcaldía-Presidencia nº 1638/2015 de fecha 18 de junio de 2015 por la que se acuerda la constitución de la Junta de Gobierno Local así como la delegación de Competencias de la Alcaldía en la misma, a la Junta de Gobierno Local.

### PROPONGO:

PRIMERO.- Prorrogar la contratación laboral temporal del 1 al 15 de septiembre de 2016, ambos inclusive, al 100% de la jornada ordinaria, a los DIEZ primeros integrantes de la Bolsa de Trabajo de socorristas para el Servicio de Protección Civil que quedó constituida por acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha 28 de junio de 2016, con la expresa indicación de que en caso de renuncia se proceda al llamamiento del siguiente candidato atendiendo al orden de puntuación de dicha Bolsa.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al Servicio de Protección Civil a los efectos de organización y coordinación del servicio y se libre certificación del acuerdo a la Intervención Municipal, así como al Departamento de Personal para que se gestionen los trámites de llamamiento y prórroga en la contratación y en el Régimen General de la Seguridad Social."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

XVII. PROPUESTA DE CONCESIÓN DE GRATIFICACIONES A FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS (EXP. 7316/16).

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 19 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"Visto el informe del Oficial-Jefe de la Policía Local, de fecha 2 de agosto de 2016, sobre las horas de carácter estructural realizadas por Agentes de la Policía Local, fuera de la



jornada ordinaria de trabajo, por circunstancias derivadas de la naturaleza de la propia actividad policial durante el mes de mayo, informando así mismo que: "dichas horas estructurales deberían ser abonadas en metálico, ya que si se compensan en tiempo libre la ejecución de dicha libranza volvería a provocar la necesidad de cubrir los servicios vacantes con horas estructuradas, ésto unido a que ya se compensan en tiempo libre los juicios y prolongaciones de jornada haría inviable una organización eficiente del servicio de policía".

Visto el informe favorable emitido por la Técnico de Administración General, de fecha 18 de agosto de 2016.

Visto el informe emitido por la Intervención Municipal, de fecha 19 de agosto de 2016, sobre la existencia de crédito suficiente para la autorización del gasto en concepto de gratificaciones por servicios extraordinarios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 6.1 y art.7 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local y art. 24 d) de la Ley 7/2007, del 13 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y atendiendo a que dicha competencia ha sido delegada mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1638/2015, de fecha 18 de junio de 2015, por la que se acuerda la constitución de la Junta de Gobierno Local así como la delegación de Competencias de la Alcaldía en la misma (BORM número 157, de 10 de julio de 2015).

#### **PROPONGO:**

**PRIMERO.**- Autorizar el pago en la nómina del mes de agosto de 2016, por los servicios extraordinarios realizados conforme al Informe del Oficial-Jefe de la Policía, de fecha 2 de agosto de 2016, de la cantidad que se detalla a los empleados relacionados a continuación:

TRABAJADOR	TOTAL €
A. G., I.	822,00
B. G., J. A.	661,92
C. M., E.	459,00
F-H. S., S.	491,94
G. C., R.	336,00
G. U., J.	483,00
G. M., J.	294,00
G. B., C.	168,00
Н. G., Р.	483,00



M. G., A. L.	339,00
M. C., J. M.	681,00
M. S., J. M.	504,00
M. A., J. P.	312,00
P. D., C.S M.	480,00
P. N., C.	168,00
R. N., A	398,43
R. G., A.	333,00
R. S., A.	339,00
S. T., D. J.	192,00
S. P., J. A.	333,00
S. G., R.	539,82
S. P., F.	459,00
S. M., F.	360,00
S. T., F.	168,00
V. G., P. J.	459,00
V. R., E.	633,00

**SEGUNDO.**- Autorizar el pago de dicho complemento, con cargo al capítulo I, aplicación presupuestaria 920.151.00, concepto "gratificaciones", del vigente presupuesto de gastos, como contra-prestación a los indicados servicios.

**TERCERO.**- Notificar el presente acuerdo al Departamento de Recursos Humanos para su inclusión en la nómina del mes de agosto y a la Intervención Municipal para el pago efectivo de la misma."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

# XVIII. PROPUESTA DE CONCESIÓN DE PRODUCTIVIDAD A EMPLEADOS MUNICIPALES (EXP. 7318/16).

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 19 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"Vista las propuestas elevadas por Concejales de este Ayuntamiento para la



aprobación por el órgano competente de una retribución complementaria en concepto de productividad en la nómina del mes de AGOSTO a varios trabajadores de esta Entidad Local.

Visto que los empleados que a continuación se relacionan han venido desempeñando funciones de mayor responsabilidad, cuyo rendimiento ha resultado merecedor de retribución complementaria en concepto de productividad por el importe según se detalla:

EMPLEADO	CANTIDAD
G. B., J. F.	199 €
M. B., J.	399 €
M. S., A.	148 €
S. A., M.	148 €

Visto que los empleados que a continuación se relacionan han desempeñado tareas añadidas a su puesto habitual realizándolas con especial interés y dedicación, lo que les hace merecedores de una retribución complementaria en concepto de productividad por el importe detallado:

EMPLEADO	CANTIDAD
E. V., J.	508 €
M. G., S. M.	970 €
S. S., J.	299 €

Visto el informe favorable emitido por la Intervención Municipal, de fecha 19 de agosto de 2016, sobre la existencia de crédito presupuestario para la autorización del gasto del correspondiente complemento de productividad.

Visto el informe favorable emitido por la Técnico de Administración General, de fecha 19 de agosto de 2016.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y atendiendo a que dicha competencia ha sido delegada mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1638/2015, de fecha 18 de junio de 2015, por la que se acuerda la constitución de la Junta de Gobierno Local así como la delegación de Competencias de la Alcaldía en la misma (BORM número 157, de 10 de julio de 2015).

#### **PROPONGO:**

**PRIMERO.**- Retribuir en concepto de complemento de productividad a los siguientes empleados relacionados y con las siguientes cantidades complementarias por haber



desempeñando funciones de mayor responsabilidad:

EMPLEADO	CANTIDAD
G. B., J. F.	199 €
M. B., J.	399 €
M. S., A.	148 €
S. A., M.	148 €

**SEGUNDO.**- Retribuir en concepto de complemento de productividad a los empleados que se detallan a continuación por la cantidades complementarias que se relacionan por haber desempeñando tareas añadidas a su puesto habitual realizándolas con especial interés y dedicación:

EMPLEADO	CANTIDAD
E. V., J.	508 €
M. G., S. M.	970 €
S. S., J.	299 €

**TERCERO-** Autorizar el pago de dicho complemento de productividad a los trabajadores anteriormente referenciados, con cargo al capítulo I, aplicación presupuestaria 920.150.00, concepto "productividad", del vigente presupuesto de gastos como contraprestación a los indicados servicios.

**CUARTO.**- Notificar el presente acuerdo al Departamento de Recursos Humanos para su inclusión en la nómina del mes de agosto, así como a la Intervención Municipal para el pago efectivo del mismo."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

## XIX. PROPUESTA DE ABONO DE DIETAS A EMPLEADOS MUNICIPALES (EXP. 5155/16).

Dada cuenta de la Propuesta del Concejal de Personal, Comercio e Industria, de fecha 18 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:



"Vistas las solicitudes de abono de dietas y gastos de locomoción presentadas por varios empleados de este Ayuntamiento detalladas a continuación y autorizadas por sus respectivos Concejales:

GASTOS DE LOCOMOCIÓN		
NOMBRE Y APELLIDOS	REGISTRO DE ENTRADA, FECHA	FECHA ENTRADA
J. Á. B. G.	16490/14, 02/12/2014	
J. Á. B. G.	7591/15, 29/05/2015	
J. Á. B. G.	11900/15, 25/08/2015	
J. Á. B. G.	4158/16, 15/03/2016	
R. C. A.	2923/14, 28/02/2014	
R. C. A.	2924/14, 28/02/2014	
R. C. A.		26/11/15
A. E. M. E.	2523/14, 20/02/2014	
A. E. M. E.	6770/16, 29/04/2016	
A. E. M. E.	7536/16, 12/05/2016	
A. M. A.		31/08/15
R. R. M.		27/01/16
A. P. G.		27/01/16
N. C. L.	6825/16, 02/05/2016	
N. C. L.	7377/16,09/05/2016	

INDEMIZACIÓN POR ASISTENCIA A TRIBUNALES DE SELECCIÓN		
NOMBRE Y APELLIDOS PROCESO SELECTIVO		
C. O. O.	EDUCADORA SOCIAL (PRESIDENTA)	
T. B. C.	EDUCADORA SOCIAL (SECRETARIA)	
M. L. T. L.	EDUCADORA SOCIAL (VOCAL)	
J. M. S. G.	EMPLEO PÚBLICO (PRESIDENTE)	
J. M. H.	EMPLEO PÚBLICO (SECRETARIA)	
A. L. C. S.	EMPLEO PÚBLICO (VOCAL)	

DIETAS		
NOMBRE	FECHA ENTRADA	
R. C. A.	22/06/15	
R. C. A.	26/11/15	



R. C. A.	18/12/15
R. C. A.	02/03/16
R. C. A.	21/04/16
J. G. A.	25/11/2015
J. G. A.	18/12/15
J. G. A.	02/03/16
J. Á. Ó. I.	22/06/15
J. Á. Ó. I.	26/11/15
J. Á. Ó. I.	18/12/15
J. Á. Ó. I.	02/03/16
A. P. G.	27/01/16

Visto el artículo 157 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local : "las indemnizaciones por razón del servicio o por residencia en ciertos lugares del territorio nacional del personal al servicio de las Corporaciones locales que tengan derecho a ellas, serán las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado."

Visto lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio aplicable al personal de las Corporaciones locales en la que quedan establecidas las cuantías de las indemnizaciones por comisión de servicios y los criterios para su devengo:

- artículo 10. Indemnización por dietas de alojamiento y manutención
- artículo 12.Criterios para el devengo y cálculo de las dietas
- artículo 17. Indemnizaciones por gastos de viaje
- artículo 27.b) Participación en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

Visto el informe emitido por el Interventor Municipal de fecha 29 de junio de 2016, en el que se informa favorable el abono de las dietas y gastos de locomoción a los empleados públicos solicitantes por la cantidad total de **1.295,15 euros.** 

De conformidad con el artículo21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y atendiendo a que dicha competencia ha sido delegada mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1638/2015, de fecha 18 de junio de 2015, por la que se acuerda la constitución de la Junta de Gobierno Local así como la delegación de Competencias de la Alcaldía en la misma (BORM número 157, de 10 de julio de 2015).

### **PROPONGO**

PRIMERO. Abonar las cantidades anteriormente detalladas a los empleados



relacionados y que ascienden a la cuantía total de 1.295,15 euros.

NOMBRE Y APELLIDOS	DIETA	
	ALOJAMIENTO	MANUTENCIÓN
R. C. A.		130,90 €
J. G. A.		84,62 €
J. Á. O. I.		141,03 €
A. P. G.		<i>70,52</i> €
		ISTENCIA
	TRIBUNA	AL SELECCIÓN
T. B. C.		85,66 €
C. O. O.		85,66 €
M. L. T. L.		<i>7</i> 9,56 €
J. М. Н.		39,78 €
J. M. S. G.		39,78 €
A. L. C. S.		36,72 €
	GASTOS LOCOMOCIÓN	
	KILOMETRAJE	APARCAMIENTO/PEAJE
A. E. M. E.	78,06 €	10,36 €
R. C. A.	95,00 €	
J. Á. B. G.	39,52 €	
M. A. A.	229,71 €	
R. M. R.	19,00 €	
C. L. N.	29,27 €	

**SEGUNDO**.- Denegar las solicitudes formuladas por los empleados que a continuación se relacionan y por los siguientes motivos:

- Solicitud formulada por **D. R.C. A.** de fecha 22 de junio de 2015, por no cumplir con los criterios establecidos en el artículo 12 del Real Decreto 462/2002 para el devengo y calculo de las dietas.
- Solicitudes formuladas por **D. J. Á. Ó. I.** de fecha 22 de junio de 2015 y de fecha 2 de marzo de 2016, por no cumplir con los criterios establecidos en el artículo 12 del Real Decreto 462/2002 para el devengo y calculo de las dietas.
- Solicitud formulada por **D.**<sup>a</sup> **J. G. A.** de fecha 2 de marzo de 2016, por no cumplir con los criterios establecidos en el artículo 12 del Real Decreto 462/2002 para el devengo y calculo de las dietas.
- Solicitud formulada por **D. J. Á. B. G.**, con Registro de entrada nº 4158 de fecha 15 de marzo de 2016, por haberse dispuesto vehículo oficial para el cumplimiento de la comisión de servicio referida en la solicitud.

**TERCERO.**- Notificar este acuerdo a los empleados cuyas solicitudes han sido denegadas, así como su comunicación al Departamento de Personal e Intervención Municipal a los efectos oportunos."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

## XX. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PUESTO DEL MERCADO SEMANAL DE LOS ALCÁZARES (EXP. 754/16).

Dada cuenta de la Propuesta del Concejal de Comercio e Industria, de fecha 1 de julio de 2016, del tenor literal siguiente:

"VISTO la solicitud de D. B. E. Q. e. O., con D.N.I. Núm. \*\*\* con registro general de entrada 9875 de fecha 28/06/16, en virtud de la cual solicita ampliación de 3 metros en el mercadillo semanal de Los Alcázares.

VISTO que la solicitante es titular de los puestos números 201-203.

VISTO que ha quedado libre el puesto nº. 195.

VISTO que el titular del puesto mencionado (195) procedió a realizar la baja del mismo en fecha 17 de febrero de 2016.

VISTO el informe del departamento de mercado de fecha 30 de junio de 2016.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad a la delegación conferida por la Alcaldía mediante Resolución n.º 1638/2015 de fecha 18 de junio de 2015 (BORM n.º 157 de 10 de julio de 2015), por cuya virtud la Junta de Gobierno Local ostenta todas aquellas competencias susceptibles de delegación conforme al artículo 21 apartado 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la adopción de acuerdo por la Junta de Gobierno Local, PROPONGO:

- PRIMERO.- Conceder el puesto número 199 a D<sup>a</sup> B. E. Q. e. O. del mercado semanal de Los Alcázares, para la venta de Textil y condicionada al pago de las tasas de CIENTO VEINTIDOS EUROS (122, €).
- SEGUNDO.- Reestructurar los números 197-199, moviendo a su titular a los números 195-197.

TERCERO.- Se estará sujeto a las siquientes condiciones de instalación y venta:

- **1.-** La licencia será personal e intransferible, pudiendo ejercer la venta en el puesto solamente el titular, familiar de primer grado de consanguinidad y/o personas con relación laboral con el titular.
- **2.-** Esta licencia tendrá validez anual, debiendo solicitarse la renovación de la misma en los meses determinados por este Ayuntamiento.
- **3.-** La tarjeta de titular de puesto deberá estar debidamente exhibida de forma que facilite el trabajo al servicio de inspección y control de mercado.
- **4.-** No se permitirá la instalación de puestos eventuales en los mercadillos semanales. Cuando algún día un puesto no sea ocupado por su titular permanecerá libre, pudiendo los vecinos colindantes utilizar ese espacio de forma circunstancial.



- 5.- Horario de instalación del puesto: De 6 a 14 horas. A las 8,30 horas de la mañana los coches, camines y vehículos de toda clase deberán haber efectuado sus operaciones de descarga y estar estacionados fuera del recinto con arreglo a las normas de circulación. La hora límite de acceso de los vendedores para ocupar el espacio que tienen asignado será de las 8:20 horas, en caso contrario, el encargado del mercado le ubicará en otro lugar si ello fuera factible y en caso de no existir, no se permitirá su instalación sin que ello dé derecho a reembolso de las tasas devengadas.
- **6.-** Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y podrán ser revocadas por el Ayuntamiento sin derecho a indemnización por parte de los titulares.
- 7.- La instalación, venta y funcionamiento en los mercados queda sujeta en su integridad a la Ordenanza Reguladora de Venta en Vía Pública y Espacios Abiertos, así como cualquier modificación que se lleve a cabo durante la vigencia de la presente autorización.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al interesado."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

## XXI. SOLICITUD DE ALTA NUEVA EN PUESTOS DEL MERCADO SEMANAL DE LOS ALCÁZARES (EXP. 7372/16).

Dada cuenta de la Propuesta del Concejal de Comercio e Industria, de fecha 18 de agosto de 2016, del tenor literal siguiente:

"VISTA la solicitud de D<sup>a</sup>. M. C. M. G., con registro general de entrada 14551 de fecha 16 de octubre de 2015, en virtud de la cual solicita alta en el mercadillo semanal de Los Alcázares.

VISTO el informe del departamento de mercados de fecha 16 de agosto de 2016.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad a la delegación conferida por la Alcaldía mediante Resolución n.º 1638/2015 de fecha 18 de junio de 2015 (BORM n.º 157 de 10 de julio de 2015), por cuya virtud la Junta de Gobierno Local ostenta todas aquellas competencias susceptibles de delegación conforme al artículo 21 apartado 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la adopción de acuerdo por la Junta de Gobierno Local, PROPONGO:

PRIMERO.- Conceder el alta nueva de D<sup>a</sup>. M. C. M. G. de los puestos de mercado semanal de Los Alcázares números 7372, para la venta de Ropa nacional y complementos, y condicionada al pago de las tasas por importe de CIENTO SESENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y OCHO CENTIMOS (162,68 €).



SEGUNDO.- Se estará sujeto a las siguientes condiciones de instalación y venta:

- **1.-** La licencia será personal e intransferible, pudiendo ejercer la venta en el puesto solamente el titular, familiar de primer grado de consanguinidad y/o personas con relación laboral con el titular.
- **2.-** Esta licencia tendrá validez anual, debiendo solicitarse la renovación de la misma en los meses determinados por este Ayuntamiento.
- **3.-** La tarjeta de titular de puesto deberá estar debidamente exhibida de forma que facilite el trabajo al servicio de inspección y control de mercado.
- **4.-** No se permitirá la instalación de puestos eventuales en los mercadillos semanales. Cuando algún día un puesto no sea ocupado por su titular permanecerá libre, pudiendo los vecinos colindantes utilizar ese espacio de forma circunstancial.
- 5.- Horario de instalación del puesto: De 6 a 14 horas. A las 8,30 horas de la mañana los coches, camines y vehículos de toda clase deberán haber efectuado sus operaciones de descarga y estar estacionados fuera del recinto con arreglo a las normas de circulación. La hora límite de acceso de los vendedores para ocupar el espacio que tienen asignado será de las 8:20 horas, en caso contrario, el encargado del mercado le ubicará en otro lugar si ello fuera factible y en caso de no existir, no se permitirá su instalación sin que ello dé derecho a reembolso de las tasas devengadas.
- **6.-** Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y podrán ser revocadas por el Ayuntamiento sin derecho a indemnización por parte de los titulares.
- 7.- La instalación, venta y funcionamiento en los mercados queda sujeta en su integridad a la Ordenanza Reguladora de Venta en Vía Pública y Espacios Abiertos, así como cualquier modificación que se lleve a cabo durante la vigencia de la presente autorización.

**TERCERO.**- Notificar el presente acuerdo al interesado."

Se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Local, siendo aprobada por unanimidad.

Concluido el examen de los asuntos del orden del día, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el sr. Alcalde-presidente se motiva la urgencia de incluir en el orden del día la contestación a la solicitud formulada por el Partido Socialista Obrero Español, para poder hacerlo dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Motivada la urgencia se someten a votación acordándose por unanimidad la inclusión en el orden del día, del siguiente punto:



### XXII. SOLICITUD DE GRUPO DE LA OPOSICION -PSOE- (EXP. 7514/16).

VISTO el escrito presentado por D. Mario Ginés Pérez Cervera, Concejal del Grupo Municipal Socialista de este Ayuntamiento, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento el día 22 de agosto de 2016 con el número 12331, en el que solicita:

"Copia del expediente completo obrante en este Ayuntamiento sobre la embarcación que se encuentra abandonada en el almacén municipal y que fue comprada por este Ayuntamiento durante la anterior legislatura."

VISTO lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

«Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.»

Reglamentariamente este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y concretamente el artículo 14, regula el derecho de acceso a la información por los miembros de las Corporaciones Locales con carácter general, señalando que:

- «1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.
- 2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.
- 3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.»

Por su parte, el artículo 15 determina los casos en que los concejales podrán tener acceso a la información municipal sin necesidad de previa solicitud, estableciendo lo siguiente:

- «No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:
- a. Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.



- b. Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- c. Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.»

Por último, el artículo 16 del Real Decreto 2568/1986 dispone:

- «1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:
- a. La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.
- b. En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa consistorial o palacio provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.
- c. La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la secretaría general.
- d. El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.
- 2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.
- 3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aun se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.»

VISTO que se está recabando la documentación solicitada, la cual les será facilitada en Comisión Informativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de lo establecido en el Art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Junta de Gobierno Local, acuerda por unanimidad:

**PRIMERO.** Conceder el visionado de la información solicitada, la cual les será



facilitada en Comisión Informativa de Deportes, Juventud y Protección Civil, una vez recopilada toda la documentación.

**SEGUNDO.** Comunicar el presente acuerdo a la Intervención Municipal.

**TERCERO.** Dejar constancia en el expediente del visionado de la documentación.

**CUARTO.** Notificar los presentes acuerdo al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y no habiendo más asuntos que tratar y cumpliendo el objeto del acto, Anastasio Bastida Gómez, Alcalde-Presidente, levanta la Sesión siendo las once horas y veinticinco minutos, de lo que, como Secretaria General doy fe.

### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE